

SENTENCIA N° 112-2021

Folio No. 230

ASUNTO NÚMERO: 000005-0207-2021 PN

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS y PARTES

ACUSADO : EMMANUEL DE JESÚS AYALA

SENT. : CULPABILIDAD POR FALLO

DELITO : ESTAFA

VICTIMA : HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

Representante Legal de la Víctima: Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz.

Defensor Público: Lic. Diana Carolina Cárcamo Salgado

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y CON BASE AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, YO, MARÍA DE LOURDES COREA TIJERINO, JUEZA SÉPTIMO LOCAL PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, HE DICTADO LA SENTENCIA QUE ÍNTEGRA Y LITERALMENTE DICE: En la ciudad de Managua, siendo las siete y treinta minutos de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DEL CASO

Por escrito de Ampliación de acusación particular presentada la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de julio del año dos mil veintiuno; en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA, por ser coautor del delito de ESTAFA en perjuicio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ, junto con poder especial para acusar otorgado a favor del Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz. Por selección aleatoria de ORDICE fue asignado el Juzgado Séptimo Local Penal de Managua, y se acumuló a la cuerda separada que se lleva en contra del acusado DAVID JOSUE GUTIÉRREZ quien se encuentra con orden de allanamiento y detención. Se dictó auto de radicación y se programó la correspondiente audiencia. El Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz en su calidad de acusador particular presentó escrito de intercambio de información y pruebas. Se realizó Audiencia Inicial con Fines de Preliminar a las once y treinta y nueve minutos de la mañana del veintiuno de julio del año dos mil veintiuno; se les dieron a conocer los derechos constitucionales de Presunción de Inocencia y del derecho a guardar silencio al acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA, se le garantizó su derecho a la defensa y se dieron a conocer los hechos imputados; se admitió acusación; se presentó escrito de intercambio de información sobre pruebas de parte de la acusadora particular; se dictó auto de remisión a juicio oral y público y se aplicaron medidas cautelares alternas a la prisión preventiva. Consta escrito del acusador solicitando oficio. Consta escrito de intercambio de información y pruebas presentado por la defensa pública Lic. Diana Carcamo, proponiendo pruebas testimoniales y documentales a favor de su representado. Rola escrito del acusador particular solicitando reprogramación de audiencia. Consta auto. Consta escrito del acusador solicitando oficios. Consta acta de comparecencia de juicio oral y público de las doce y veinte minutos de la tarde del dos de agosto del dos mil veintiuno. Consta escrito del acusador solicitando rendir declaración por video llamada a la víctima. Consta auto. Consta escrito para revisión IP para video llamada. Consta acta de comparecencia de juicio. Consta auto. Consta Movimientos Migratorios de la víctima Holmer Alfredo Moran. Consta auto. Estando la causa así.

RESPECTO A LAS GARANTÍAS PROCESALES

La presente causa judicial se ha desarrollado respetando los plazos judiciales y en especial los derechos y garantías de las partes, que protegen tanto a las personas acusadas como a las víctimas y que son regulados en los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 5, 7, 8, 24, 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 9, 10, 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 34 último párrafo de la Constitución Política, así como las recomendaciones contenidas en las Cien Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas. Es así, que atendiendo que la víctima en este proceso penal HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ se encuentra radicado fuera del país, específicamente en los Estados Unidos de Norteamérica, y que si bien había comparecido en una ocasión de manera personal a rendir testimonio, por cuestiones laborales y de índole de salud, con el fin de evitar la exposición al covid-19, se cumplió con lo ordenado en Acuerdo No. 182 emitido por la corte Suprema de Justicia en el cual se establece el uso de las videoconferencias como un sistema interactivo para permitir a las partes el acceso a la justicia penal y permitir así cumplir con las actuaciones procesales jurisdiccionales; para lo cual se aplicó este sistema para que rindiera testimonio la víctima y que pudiera ser interrogado por las partes, cumpliendo así con las finalidades del proceso penal como son el principio de inmediación, contradicción, publicidad y

concentración que rigen el Código Procesal Penal; garantizando de esta manera tanto los derechos de la víctima, como del acusado que se encontraba presente en sala; así como de sus respectivos representantes legales.

DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Siendo las nueve y veintisiete minutos de la mañana del veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, procedió a dar apertura al Juicio Oral y Público Sin Jurado, constató la presencia de las partes, se le dieron a conocer sus derechos al acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA; el significado e importancia del acto, así como los principios que rigen, sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada, bajo el principio de intermediación; de igual manera, los derechos que le asistían a la Holmer Alfredo Moran Maltez en calidad de víctima quien estaba siendo representado con un Poder Especial para acusar otorgado con las facultades de ley al Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz y los alcances del ejercicio de la defensa técnica de la Lic. Diana Carolina Cárcamo Salgado. Se le dio por iniciado el juicio con la lectura a los hechos imputados en el libelo acusatorio.

Pretensiones de las Partes: El Representante Legal de la víctima Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz, expuso en sus lineamientos de acusación de manera concreta que con las pruebas testimoniales de la propia víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, los testigos de cargo propuestos, así como las diferentes pruebas documentales que incorporaría; demostraría que el acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA; en confabulación con otras personas que ya fueron declaradas culpables y otra que anda prófugo de la justicia, engañaron a su representado, haciéndolo creer que la acusada Vilma Yomara Páiz Mendoza con quien mantenía una relación de hace años, estaba gravemente enferma en un hospital y le pedían grandes cantidades de dinero para un supuesto tratamiento médico; dinero que según fue utilizado para la compra de casa, muebles, vehículo y moto; que además, se han negado a restituírle el dinero que entregó en efectivo; que más bien, una vez que la acusada Páiz Mendoza fue declarada culpable y detenida, fue el acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA quien mediante una cuenta de marketplace procedió a vender la camioneta, motocicleta y todos los artículos electrónicos como refrigeradoras y televisores que fueron adquiridos con el dinero de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez provocándole un perjuicio patrimonial y que en vez de regresarle ese dinero de la venta de los bienes a la víctima, más bien ocasionaron mas perjuicio económico; que al análisis de estos elementos probatorios pediría que se dictara al final un fallo de culpabilidad en contra del acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA quien mantenía una relación de pareja con la acusada y fue éste quien reunido con otras personas más le dijo que hicieran un plan para sacarle el dinero a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez.

La Honorable Abogada defensora del acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA, Lic. Diana Carolina Cárcamo Salgado, en sus alegatos iniciales refirió que a través de la refutación de la prueba de cargo y los elementos de pruebas que ha propuesto demostraría que su representado no era responsable de los hechos que se le imputaban; sino más bien que fue una víctima al haber sido manipulado por otras personas adultas y pediría al final un fallo de no culpabilidad a favor del mismo.

Evacuación de las Pruebas: Por estrategia del acusador particular y con fundamento al art. 210 del Código Procesal penal, se dio inicio a la evacuación de la prueba documental, consistente en: (1) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO, a nombre de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón, el 13 de marzo del 2020, la cantidad de US\$4,800.00 dólares, registrándose la transferencia del Banco de América donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020031300558389. (2) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 23 de marzo del 2020, por la cantidad de US\$3,100.00, registrándose la transferencia del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020032300469184, directamente a la cuenta de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC en Nicaragua, con número de cuenta 364599498. (3) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 31 de marzo del 2020, por la cantidad de US\$650.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción X726571463, directamente a nombre de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com. (4) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 07 de abril del 2020, por la cantidad de US\$500.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción X779373267, directamente a nombre de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com. (5) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 08 de abril del 2020, por la cantidad de US\$2,050.00, registrándose la transferencia, del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020040800404874, directamente a la cuenta de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del

Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498. (6) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de abril del 2020, por la cantidad de US\$2,005.00, registrándose la transferencia, del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020041500466749, directamente a la cuenta de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498. (7) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 22 de abril del 2020, por la cantidad de US\$1,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X759133194, directamente a nombre de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com. (8) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 24 de abril del 2020, por la cantidad de US\$500.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X706778000, directamente a nombre de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envío directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com. (9) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 04 de mayo del 2020, a las 10 y 23 am, por la cantidad de US\$1,240.00, registrándose la

Folio No. 231

transferencia, con número de transacción X726431992, directamente a nombre del acusado Roí Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. (10) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de mayo del 2020, a las 12 y 28 pm, por la cantidad de US\$800.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X748860121, directamente a nombre del acusado Roí Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. (11) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de junio del 2020, a las 12 y 57 pm, por la cantidad de US\$790.00, registrándose la transferencia, con número de transacción X713582103, directamente a nombre del acusado Roí Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. (12) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 22 de julio del 2020, a las 1:50 pm, por la cantidad de US\$5,050.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020072200518326, directamente a la cuenta de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGO DE HOSPITAL VIVIAN PELLAS. (13) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 24 de julio del 2020, a las 11:20 am, por la cantidad de US\$3,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020072400458662, directamente a la cuenta de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGO DE CIRUGIA. (14) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 31 de julio del 2020, a las 2:00 pm, por la cantidad de US\$2,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020073100604993, directamente a la cuenta de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGOS MEDICOS. (15) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 27 de agosto del 2020, a las 12:15 pm, por la cantidad de US\$5,100.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020082700487241, directamente a la cuenta de la acusada Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío HOSPITAL. (16) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 08 de septiembre del 2020, a las 04 y 11 pm, por la cantidad de US\$1,650.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X793275681, directamente a nombre del acusado David José Gutiérrez, a retirarse el dinero en el Banco BAC, se registra el envío también con dirección del acusado, Barrio Laureles Norte, Iglesia de Cristo, 3 cuadras al sur, dos cuadras al este, Managua, con teléfono del acusado 505 57191924. (17) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de septiembre del 2020, a las 03 y 40 pm, por la cantidad de US\$1,300.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción X707143129, directamente a nombre del acusado David José Gutiérrez, a retirarse el dinero en el Banco BAC, se registra el envío también con

dirección del acusado, Barrio Laureles Norte, Iglesia de Cristo, 3 cuadras al sur, dos cuadras al este, Managua, con teléfono del acusado 505 57191924. (18) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 17 de septiembre del 2020, a las 01 y 38 pm, por la cantidad de US\$850.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción X754196782, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en el Banco BAC, se registra el envió también con dirección del acusado, Barrio Laureles Norte, Iglesia de Cristo, 3 cuadras al sur, dos cuadras al este, Managua, con teléfono del acusado 505 57191924. (19) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 19 de septiembre del 2020, a las 01 y 02 pm, por la cantidad de US\$600.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de referencia 63206938, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. (20) en copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 30 de septiembre del 2020, a las 12 y 18 pm, por la cantidad de US\$1,450.00, registrándose la transacción, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de referencia 74657815, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. (21) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 02 de octubre del 2020, a las 11 y 51 am, por la cantidad de US\$1,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción 27253148, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. (22) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 06 de octubre del 2020, a las 11 y 27 am, por la cantidad de US\$250.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción 43377565, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. (23) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 15 de octubre del 2020, a las 11 y 30 am, por la cantidad de US\$1,350.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción 39008155, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. (24) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 19 de octubre del 2020, a las 11 y 24 am, por la cantidad de US\$1,800.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción 34137915, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. (25) En copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 13 de noviembre del 2020, a las 11 y 13 pm, por la cantidad de US\$1,800.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción 23639818, directamente a nombre el acusado David Josué Gutiérrez, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. Con estas 25 pruebas documentales, mediante su practica en Juicio Oral y Público, se acreditaran las fechas, cantidades de dinero, y numero de transacciones, del dinero que envió la víctima a los acusados, hasta llegar a la suma de US\$44,635.00 Dólares. (26) Fotografía extraída de la red social de facebook en Market Place, cuenta que usa el acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA en la cual se logra apreciar una motocicleta AKT 200, año dos mil veintiuno, propiedad del acusado, motocicleta que fue comprada con el dinero estafado a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez; screen de pantalla de facebook venta de motos Nicaragua donde ENMANUEL DE JESUS AYALA se hace llamar JESUS AVENDAÑO con fecha 21 de diciembre, vendiendo camioneta y se puede ver fotografías donde la compra está a nombre. (27) fotografía extraída de la red social de Facebook en Marke Place cuenta que usa el acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA en la cual se logra apreciar una camioneta Toy High Lander Placa M166034, año dos mil tres, la cual están vendiendo en siete mil dólares, vehiculo propiedad de la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza mismo que fue comprado con el dinero de la víctima. (28) Fotografía extraída de la Red Social de Facebook en Market Place cuenta que usa el acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA en la cual el acusado está vendiendo un televisor Smart TV Samsung de 70 pulgadas y lo venden en mil dólares, televisor comprado del dinero estafado a la víctima. (29) fotografía extraída de la red social de facebook de Market Place cuenta que usa el acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA en la cual el acusado esta vendiendo un exhibidor marca: Mistic que lo venden en dólares, exhibidor adquirido con el dinero estafado a la víctima, el cual fue vendido. (30) Fotografía extraída de la red social de facebook en Market Place, cuenta que usa el acusado ENMANUEL DE JESÚS AYALA en la cual está vendiendo un Refrigerador NosFrost marca Lg lo venden en 700 dólares negociable, refrigeradora adquirido con el dinero estafado a la víctima con nueve meses de uso, donde la factura sale a nombre de Yomara Mendoza. (31) fotografía tomada del perfil de ENMANUEL DE JESÚS AYALA donde se observa la foto de perfil del acusado con el nombre de Jesús Avendaño en compañía de la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza. Habiendo incorporado la prueba documental, se continuó con la evacuación de la prueba de cargo, mediante video conferencia ya programada, se efectuó enlace, se procedió a la identificación personal y tomó promesa de ley, además de las advertencias legales sobre el falso testimonio a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; la parte acusadora prescindió del testimonio de los otros dos testigos por problemas de salud. Con lo cual se dio por concluida la evacuación de la prueba de cargo.

En la etapa de evacuación de la prueba de descargo rindió testimonio VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, se suspendió el juicio y programó continuación para el siete de octubre del dos mil veintiuno, iniciando a las once y cinco minutos de la mañana; en la cual se continuó con la prueba de descargo, pidiendo la defensa que por estrategia incorporaría la prueba documental y audiovisual propuesta: incorporando copia de testimonio de escritura número un mil cuatrocientos cuarenta y seis de compra y venta de vehiculo; copia

de constancia de trabajo de la Agencia Terry; constancia de trabajo de la Empresa Contratista Multiservicios. Copia de Estudiante activo de la facultad de educación de idiomas. Una memoria USB conteniendo dos videos. Copia de seis fotos ilustrativas. Copias de recibos de remesas familiares del Banco Bac-Credomatic remitente Holmer Moran país de origen Estados Unidos, país destino: Nicaragua, a nombre de Roi Ismael Flores Mendoza. Copia de recibo de compra de moneda extranjera a nombre de Roi Ismael Flores Mendoza. Copias de recibos de remesas familiares del Banco Bac-Credomatic remitente Holmer Moran país de origen Estados Unidos, país destino: Nicaragua, a nombre de Roi Ismael Flores Mendoza. Copias de recibos de remesas familiares del Banco Bac-Credomatic remitente Holmer Moran país de origen Estados Unidos, país destino: Nicaragua, a nombre de Xochilt Vanessa Gutiérrez. Copias de recibos de remesas familiares del Banco Bac-Credomatic remitente Holmer Moran país de origen Estados Unidos, país destino: Nicaragua, a nombre de Xochilt Vanessa Gutiérrez. Copias de recibos de remesas familiares del Banco Bac-Credomatic remitente Holmer Moran país de origen Estados Unidos, país destino: Nicaragua, a nombre de Roi Ismael Flores Mendoza. Continuando con la prueba de descargo, rindió testimonio WILFREDO JOSE AGUILAR Y JOHANNA MENDOZA GARCÍA; una vez concluida la prueba de descargo, la defensa expresó que su representado y acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA deseaba rendir testimonio; es así que se le hizo las advertencias legales de renunciar a su derecho Constitucional de guardar silencio y las consecuencias procesales de rendir testimonio bajo promesa de ley y valoración de su testimonio como elemento de prueba; estando entendido, bajo promesa de ley rindió testimonio EMMANUEL DE JESÚS AYALA. Concluyendo así, la etapa de reproducción de pruebas de ambas partes.

Alegatos Conclusivos: En esta etapa se les hizo advertencia legal a las partes que debían circunscribirse a los hechos acusados y a la prueba únicamente reproducida en juicio y que no podían leer memoriales sin perjuicio de la utilización de notas parciales.

Folio No. 232

El Representante Legal Lic. Kenthyn Téllez estableció de manera concreta que con la declaración de la víctima y las diferentes pruebas documentales de cargo aportadas y de las mismas declaraciones testimoniales de descargo y sus videos y documentales, se había demostrado plenamente la participación que tuvo el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en los hechos imputados; al final pidió un fallo de culpabilidad en su contra.

La defensa pública Lic. Diana Carcamo, estableció que con los elementos de pruebas incorporados no se había desvirtuado el principio de presunción de inocencia a su representado, porque es evidente que también era una víctima de la acusada Vilma Yomarra Paiz Mendoza quien se aprovechó de la edad del joven; que no quedó acreditado que fuera su representado quien estuviera conocimiento del actuar de la acusada ya declarada culpable; pero además, que no existen pruebas documentales que demuestren que su representado hubiese recibido dinero de parte de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ, más bien fueron los otros acusados; además refutó las pruebas de cargo; y por lo tanto pidió se emitiera un fallo de no culpabilidad a favor de EMMANUEL DE JESÚS AYALA.

Ambas partes, hicieron uso a su derecho a la réplica de los alegatos, los cuales se encuentran ampliamente detallados en Acta y constan en las grabaciones.

Conforme lo establece el Código Procesal Penal se le preguntó al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA si haría uso de la última palabra, refiriendo que si haría uso de su derecho "...el abogado dijo que yo llamaba a Holmer, don Holmer en su declaración dijo que él me conocía, pero yo solo he servido para ayudarlo con los hijos, él puede decir muchas cosas, pero él no me conoce, yo tuve una relación con Yomara pero cuando me di cuenta que ella tenía una pareja yo me alejé de ella, la moto se vendió y fue el hermano de Yomara quien la vendió yo solo llegue a firmar...".

FALLO JUDICIAL: La norma procesal penal no exige a las autoridades judiciales fundamentar los Fallo, esto lo delega para efectuarlo en la correspondiente sentencia que se emita, en este sentido, se hizo solo

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS

Nuestro Código Procesal Penal previó un nuevo sistema de valoración de pruebas, las cuales son valoradas discrecionalmente por el órgano judicial con arreglo de la sana crítica lo cual significa que ha de atenderse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos. Esta valoración sólo la puede hacer el Juez o Tribunal que ha conocido directa y personalmente las diferentes pruebas, documentales, periciales y testificales, por ser el Juez, el único que se encuentra en condiciones de decidir sobre la credibilidad de las manifestaciones realizadas por los testigos; en cuanto a la sinceridad del testigo habrá que tener en consideración si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad (conveniencia o interés personal), u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad; lo cual debe ser plenamente demostrado. Asimismo se deberá controlar el relato dubitativo, contradictorio o producido por medio de un discurso premeditado, ya que resulta sospechoso a efectos de su veracidad. También se deberá cotejar la testifical con el resto de pruebas para lograr una correcta evaluación de la misma.

Previo a referirme a la valoración de los diferentes medios de pruebas que fueron evacuados, considero prudente establecer que con base al Acuerdo No. 182 emitido por nuestro Máximo Tribunal, Corte Suprema de Justicia, referido al Reglamento Operativo sobre el Uso de la Videoconferencia en el Proceso Penal, que permite la realización de actuaciones procesales de distinta naturaleza, en cumplimiento a Convenios y Convenciones suscritas y ratificadas por Nicaragua; con el fin de utilizar la herramienta de videoconferencia como un sistema interactivo que permite a los usuarios de la administración de justicia, llámese víctima, testigos, perito e incluso acusados, a fin de que puedan mantener una reunión virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y datos a través de internet que permite la realización de actuaciones procesales jurisdiccionales en cualquiera de sus etapas, declaración que se recibió de esta manera y amparado en lo referido, a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ con el fin de cumplir con la finalidad del proceso penal bajo los principios de contradicción, publicidad y concentración previstos en las normas procesales penales; atendiendo que este tipo de actuación procesal, llamada videoconferencia se puede realizar en cualquier tipo de audiencia, en este caso, se utilizó para recepcionar la declaración testimonial de la víctima en el desarrollo del juicio oral y público mediante la declaración de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ quien previa solicitud de su representante legal y acusador particular Lic. Kenthyn Téllez, se realizaron todas las coordinaciones necesarias; atendiendo dos aspectos particularmente necesarios para evacuar la prueba de esta manera y es el hecho de que la víctima Moran Maltez había comparecido personalmente a una audiencia de juicio oral y público que había dado inicio y que por desavenencias de los acusados con su defensa, procedieron a solicitar cambio de defensa y esta autoridad judicial se vio en la obligación de declarar la interrupción de ese juicio donde había declarado la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez de manera personal; y atendiendo que esta correspondía a una persona que habita en el extranjero y que los costos de adquisición de los boletos son difíciles; atendiendo el segundo aspecto que es sabido por todos, y es la pandemia que azota a nivel mundial, COVID-19, evidentemente, como medida preventiva, de carácter excepcional y debidamente comprobado y justificado, se accedió a la petición del acusador particular Lic. Téllez Madriz para brindar ese acceso a la justicia a la víctima, cumpliendo así con lo estipulado en el Acuerdo antes referido de las circunstancias necesarias motivo por el cual se procedió a efectuar la evacuación de la prueba testimonial de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ por medio de video conferencia; cumpliendo de manera normal con la acreditación de la identificación de la víctima quien mostró su pasaporte; así como con la promesa de ley, advertencias del falso testimonio y sobre todo, permitiendo a la defensa, el pleno ejercicio de su derecho al contrainterrogar de manera efectiva al testigo; resguardándose así los Principios de Inmediación, contradicción, publicidad y concentración previstos en el Código Procesal Penal; atendiendo que la circular relativa a este tipo de pruebas, en su artículo 4 numeral 4.1 establece que se consideran circunstancias necesarias, en caso de víctimas especialmente vulnerables y extranjeras; es así, que desde el inicio del proceso quedó acreditado que la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ si bien es de origen Nicaragüense el mismo es residente en el extranjero desde que emigró en el año 1983. En este caso, se cumplió con el requisito de ser autorizado por la autoridad judicial la práctica de esta prueba mediante el uso de la videoconferencia, considerando esto un auto de mero trámite, el cual obviamente no puede ser objeto de ningún tipo de recurso de parte de la defensa, ya que se garantizaron todos los derechos como tal y a su representado, el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA y cumpliendo con el artículo 6 numeral 3 preceptuado en la ya referida normativa que establece que el acusador particular como parte, también tiene el derecho de solicitar el uso de la videoconferencia, y que fue manejado por equipo informático de este complejo debidamente capacitados; cumpliéndose con el marco jurídico establecido para la práctica de la videoconferencia, como son el Reglamento establecido en

el Acuerdo No. 182, artículos 202 y 210 del Código Procesal Penal, así mismo con toda disposición vinculada a la práctica del uso de la videoconferencia.

Con base a este Principio de Inmediación la suscrita Judicial procede a dictar la correspondiente valoración basado en la imputación objetiva que se realizó en contra del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA, señalándolo como coautor directo de los hechos, que aprovechándose de la relación de noviazgo que tenía con la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, tanto con el acusado Ayala, como con la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez quien residía en los Estados Unidos, y solo venía al país una vez al mes; aprovechándose de la pandemia por el coronavirus que impedía a las personas viajar libremente, tramaron un plan con el fin de engañar a la víctima haciéndole creer que esta tenía cáncer y que necesitaba de operación y tratamiento urgente con el fin de despojarlo de su dinero; y para que éste no sospechara utilizaron a terceras personas a quienes se les hacían los depósitos; pero además, para no dejar rastros que los pudiesen inculpar como partícipes en estos hechos.

Como parte de la valoración de los elementos de pruebas que fueron aportados por ambas partes, he de darle amplio valor probatorio a las pruebas documentales que fueron incorporados al juicio, mediante las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, como son los diferentes Boucher de transacción de depósitos dirigidos a las otras personas que fueron objetos de este proceso penal y que se ha demostrado en juicio que estaban vinculados directamente con el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA y la ya condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza; que si bien este proceso se ventilió únicamente en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA no se puede desvincular de la relación que tuvo con los otros acusados ya declarados culpables en virtud que se ha demostrado que todos estaban coludidos entre sí y se distribuyeron funciones para la comisión del ilícito. Si bien todos y cada uno de estos depósitos fueron efectuados a personas diferentes a la persona del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA obviamente esto fue parte del plan preconcebido y de la Estafa que fue planeada y determinándose el grado de participación de cada uno de ellos en los hechos donde resultó afectado el patrimonio de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

Dentro de todo el universo de prueba documental que fueron incorporados se logró demostrar que efectivamente la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez fue despojado de su patrimonio (dinero) al efectuar diferentes transacciones a nombre de las otras personas acusadas; pero que tenían en común, ser utilizados en los supuestos tratamientos y recuperación de la condenada Vilma Yomara Paiz Moran como parte del plan ilícito diseñado y planificado por los acusados, incluyendo al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA; dentro de ese universo de prueba documental que demuestra los montos que eran enviados por la víctima; se logra encontrar en copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 22 de julio del 2020, a las 1:50 pm, por la cantidad de US\$5,050.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020072200518326, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGO DE HOSPITAL VIVIAN PELLAS; que fue parte de la confabulación utilizada por los acusados; de igual manera, copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 24 de julio del 2020, a las 11:20 am, por la cantidad de US\$3,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020072400458662, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el

Folio No. 233

envió PAGO DE CIRUGÍA; que también fue utilizado para despojar a la víctima de su dinero, haciéndolo creer que el dinero sería utilizado para el pago de la cirugía que le efectuarían a la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza. Así mismo, fue incorporada al juicio en copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 31 de julio del 2020, a las 2:00 pm, por la cantidad de US\$2,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020073100604993, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGOS MEDICOS. Concatenado a estas pruebas, también se incorporó copia certificada notarialmente, TRANSFERENCIA DE DINERO del 27 de agosto del 2020, a las 12:15 pm, por la cantidad de US\$5,100.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020082700487241, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de

Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío HOSPITAL. Todos y cada uno de estas pruebas documentales que fueron aportadas por la parte acusadora demuestra la fecha y forma en que fue despojado la víctima de su dinero, dinero del cual se apropiaron mediante engaño y de manera ilícita los acusados EMMANUEL DE JESÚS AYALA, la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza y el resto de personas acusadas.

Si bien la honorable defensora pública Lic. Diana Carolina Cárcamo, también incorporó como parte de las pruebas documentales, diferentes transacciones que fueron efectuadas por la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez a la persona de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón y de Roi Ismael Flores Mendoza, según, para desvirtuar la participación activa de su representado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en los hechos, alegando que no existía prueba directa que demostrara que su representado había recibido dinero de parte de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez y que tampoco existía evidencia que éste se hubiese lucrado del mismo. En este sentido, cabe destacar que el tipo penal de estafa cuenta con características específicas para considerarse la configuración del tipo penal; entre ella están, el comportamiento engañoso, el cual puede llevarse a cabo de diferentes forma, en este caso, el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en conjunto con los otros acusados, aprovechándose de la relación de amistad y amorosa existente entre la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez y la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le hicieron creer que esta tenía un tumor benigno y que necesitaba operación; aprovechándose del lugar de residencia de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez que le hacía difícil venir al país para confirmar lo dicho; y peor aún, se aprovecharon de la situación mundial que estaba ocurriendo, como es la pandemia del COVID-19 que estaba ocasionando miles de muertes a diario; haciendo caer en error a la víctima y logrando así ocasionar un grave daño al patrimonio de este. Que los autores intelectuales de este ilícito penal EMMANUEL DE JESÚS AYALA y la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza como coautores intelectuales, obviamente fueron los que idearon y se aprovecharon de la relación que tenía ésta última con la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez; pero además, utilizaron a sus "amigos" como parte del plan preconcebido para que fuera a estos a quienes se les efectuaran los diferentes depósitos, siendo este uno de los elementos del tipo penal de Estafa, como es el engaño, porque obviamente no podían efectuarse los depósitos a nombre de Vilma Yomara Paiz Mendoza porque se suponía (como parte de su plan fraudulento) que esta se encontraba hospitalizada e incomunicada como parte de las medidas preventivas que asumieron los centros asistenciales hospitalarios para evitar la propagación del coronavirus y que el tumor benigno en la laringe y las supuestas quimio terapias, además del cansancio le impedían hablar directamente con la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez lo que evidentemente servía para hacerle creer de la afectación que sufría la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza.

Además, Vilma Yomara Paiz Mendoza y EMMANUEL DE JESÚS AYALA mediante su plan concebido idearon de que fuera a sus "amigos" a quienes se les efectuaran los depósitos, con el fin de supuestamente no contar con elementos de pruebas que los vinculara directamente al ilícito cometido. Incluso, dentro de la relación de los hechos, se estableció que en un primer momento, cuando se descubrió la estafa de la que fue objeto la víctima Vilma Yomara Paiz Mendoza, ésta en un primer momento señaló que ella no tenía nada que ver con la supuesta estafa de la que había sido objeto la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, sino más bien, que había sido la persona de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón quien supuestamente se había aprovechado de que ella se encontraba enferma para despojar a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez de su patrimonio, todo con el fin de evitar cualquier señalamiento en su contra. Pero que después de presionar la víctima con acusarlos a todos, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza había admitido que fue ella quien había planeado todo y que era la única culpable; tratando así nuevamente de aprovecharse del cariño que le tenía la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez para evitar que este iniciara un proceso penal en contra de todos los involucrados. Que si bien es cierto, de todas las pruebas documentales aportadas por las partes, no existe un solo depósito que fuese enviado a nombre del condenado EMMANUEL DE JESÚS AYALA; esto no significa que el mismo no tuviese ningún tipo de participación de los hechos; por el contrario, más bien demuestra su grado de participación activa en los hechos como coautor intelectual, al tratar de encubrir su verdadera participación y responsabilidad al evitar dejar ese vínculo entre el actuar ilícito y su participación.

Al valorar la declaración rendida por la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ se logró acreditar y dar valor probatorio al hecho que efectivamente la acusada que había admitido hechos, VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, tenía años de conocer a la víctima, que mantenían una relación de pareja, lo cual fue aprovechado por la acusada y por el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA y los otros acusados para tramar un plan para despojar a la víctima de todos sus ahorros. También quedó acreditado con el testimonio de la víctima, que conoció al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en el año 2019 cuando llegó a la casa de Yomara y fue él quien abrió (haciendo referencia al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA), agregó la víctima que ya había oído hablar de él por unos anonimatos que le habían enviado diciendo que Emmanuel era amante de Yomara, pero que Yomara le decía que eran amigos; que ese día fue una gran sorpresa al preguntarle a quien buscaba y éste le dijo que a Yomara al preguntarle quién era él, Yomara le dijo que Emmanuel era quien cuidaba a sus hijos. Que desde el año 2018, él le enviaba

108

dinero para los gastos de la casa a Yomara para que se ayudara porque se había quedado sin trabajo y él asumió esos gastos. Con su testimonio también se logró acreditar que cuando lo contactaron fue una supuesta amiga de Yomara, de nombre Xochilt quien le hizo creer que tenía cáncer y fue cuando comienza el covid, le decían que los hospitales estaban llenos y que incluso el hijo de Yomara, Jasser se había enfermado y que necesitaba oxígeno. Agregó la víctima que en una ocasión recibió una llamada de Emmanuel y le dijo que era él quien iba a cuidar a los niños y como no confiaba en él, siguió enviando el dinero a nombre de Xochilt para los supuestos gastos médicos de Yomara. Continuando con la valoración de este testimonio, la víctima refirió que se dio cuenta que había sido objeto de engaño cuando supuestamente había un cambio de tratamiento y supuestamente estaba en un hospital y cuando llamó le dijeron que estaba en otro; fue cuando confrontó a Yomara y ella aceptó que nunca estuvo enferma. Con relación a la participación de Emmanuel en estos hechos, la víctima Holmer Moran refirió que durante el lapso de tiempo de la estafa, él tuvo conversaciones vía telefónica con Emmanuel y le preguntaba por el estado de salud de Yomara. Que él tuvo conocimiento de la relación de Yomara con Emmanuel, inmediatamente después que se descubre la estafa, ella lo saca de todas las redes sociales y comienza a subir fotos de ella con Emmanuel y de esa relación era obvio que tenían mucho tiempo; que tuvo una conversación con Roi y confirmó que Yomara y Emmanuel eran pareja y fue cuando le dijeron que las llamadas las hacía una empleada de ellos. Agregó la víctima que era él quien había estado pagando los gastos de la casa y que fue con su dinero del cual lo estafaron que ellos construyeron la casa; que después que inició el proceso en contra de Yomara y los otros, comenzaron a vender todos los bienes, que todas esas cosas las habían comprado con su dinero. Si bien es cierto, la defensa pública Lic. Diana Cárcamo ejerciendo la defensa técnica trató de desvirtuar la participación activa de su representado EMMANUEL DE JESÚS AYALA al preguntarle a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez si en algún momento le había enviado dinero a su representado y que éste respondió que no; esto no lo desvincula de su participación activa en los hechos; es bien sabido que los autores intelectuales de actividades ilícitas la mayoría de las veces no ejercen acciones que dejen algún tipo de rastro o huella ilícita, pero no significa que no tengan participación por cuanto el autor intelectual es aquella persona que no comete de manera directa el ilícito, sino que utiliza o induce de manera sutil o forzada a otra u otras personas a ejecutarlo directamente. Es así, que en estos hechos, ha quedado ampliamente demostrado que tanto Vilma Yomara Paiz Mendoza y Emmanuel de Jesús Ayala figuraban en estos hechos ilícitos como autores intelectuales, fueron quienes idearon el plan para despojar mediante el engaño de su patrimonio a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez; que fueron los coautores intelectuales al utilizar a las otras personas que fueron acusadas y distribuir las funciones de quién o quiénes eran los que iban a efectuar las llamadas a la víctima Holmer, qué le iban a decir con relación a la supuesta condición de salud grave de Yomara, del supuesto costo de los tratamientos médicos, así como de la remisión de documentos falsos para acentuar el engaño; que dentro de una estructura delictiva, obviamente existen los diferentes grados de participación activa para la comisión del actuar ilícito, los autores intelectuales, los inductores, los cooperadores necesarios, etc. pero todos con un mismo fin y en este caso, el fin era despojar de su dinero a la víctima y lucrarse de este. El autor intelectual es la fuente que de forma directa prepara a otro u otros individuos para que lleven a cabo una acción típica y antijurídica; pero que sin ejercer ningún tipo de acción directa, estos sujetos, se encuentran inmersos en el acto de ejecutar un delito; en este caso, si bien la defensa pública ha insistido durante la evacuación de la prueba que no existían elementos de pruebas que acreditaran la participación de su representado, obviamente, es porque el mismo no actuó dentro de estos hechos, al igual que la ya declarada Culpable Vilma Yomara Paiz Mendoza como autores materiales porque no ejecutaron el delito o la acción como tal; pero sí utilizaron personas como cómplices y como cooperadores necesarios para ejecutar el plan; porque obviamente para poder tener acceso y comunicación con la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ tanto vía telefónica, así como por las diferentes redes sociales, es porque obviamente Yomara tuvo que facilitar todos esos datos; el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA como pareja de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza tenía conocimiento de la situación económica de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, así mismo de los sentimientos que tenía hacia la acusada Paiz Mendoza; todo esto, junto con la pandemia ayudaron a que los acusados, incluyendo a EMMANUEL DE JESÚS AYALA se aprovecharan de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ quien de buen fe creyó en la supuesta enfermedad que aquejaba a la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza y procedió a enviar el dinero solicitado con el fin de ayudarla en su estado de salud.

Si bien otro aspecto que fue atacado por la defensa pública Lic. Diana Cárcamo con el fin de desvirtuar la participación de su representado EMMANUEL DE JESÚS AYALA fue la supuesta descripción que brindó la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ de su representado, al referir que era un poco más bajo que él, un poco más gordito y más blanco que él; obviamente la comparación que hizo era con relación a su persona como tal, y esta autoridad habiendo tenido a la vista en una ocasión de manera personal a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ obviamente es de señalar que al hacer la comparación con relación al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA si cumple con esas características, atendiendo que la víctima

obviamente es de tez más morena que la persona del acusado, por eso es la comparación de que él es más blanco que él; con relación al tamaño, de igual manera, la víctima era mucho más alto; y con relación al peso; en las fotografías que fueron mostradas en sala, se logra observar que al inicio de este proceso, el acusado contaba con mayor peso. Pero además, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz fue claro en señalar que después de descubrir el actuar ilícito cometido en su perjuicio, inmediatamente ella (refiriéndose a Yomara) cambió su facebook y estableció que estaba en una relación y subió una foto de ella con el hoy acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA. Que el monto total de la estafa señalado en la acusación, era sin incluir el dinero que proveía mensual para gastos de la casa y colegio de los niños, es decir, que al final eran más de 70 mil dólares que envió durante ese período que duró la estafa. Que la declaración testimonial rendida por la víctima Holmer Alfredo Moran Maltz, brindó elementos de pruebas que al relacionarlos con las pruebas documentales y el resto de pruebas aportadas por la defensa, lograron desvirtuar el principio de presunción de inocencia que cobijaba al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA.

Otro de los elementos de pruebas valorados por esta autoridad judicial y que sirvieron para acreditar la participación activa en los hechos ilícitos como coautor intelectual al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA fue la declaración en calidad de testigo de descargo de VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, quien estableció que fue para el año 2016 que a ella le llamó la atención la persona del acusado y que se lo presentaron y fue ahí cuando iniciaron una amistad porque desde un inicio él le gustó; que supuestamente ella comenzó a jugar con él, y que él (refiriéndose a Emmanuel) se dio cuenta que tenía una relación con Holmer y fue cuando ella le dijo la verdad. Dijo Emmanuel no vivía en su casa, pero que llegaba bastante tiempo a su casa, que él trabajaba en construcción de ayudante y que el tiempo libre que tenía se encariñó con sus hijos; que en ese tiempo de amistad él se dio cuenta que trabajaba en el club y que ella siempre se tomaba fotos con él y las subía a las redes porque le gustaba molestarlo. También refirió que supuestamente Holmer le preguntó si Ayala sabía a qué se dedicaba, ésta respondió que no, porque era su vida privada y que solo Xochilt y Roi sabían lo que ella hacía, que no le contaba su vida porque él se relacionaba con sus hijos. Agregó que cuando se dio este proceso le pidió a él que si caía presa que cuidara a los niños; que Emmanuel no sabía de dónde sacaba ella el dinero no tenía por qué manejar su economía; que quien se lucraba era Xochilt porque era a quien le pegaba por cosas que le agarraba de cosméticos, ropa y deuda que nunca terminó de pagarla. Afirmó que la camioneta era de ella, y la moto también, que solo le pidió el favor a él que le diera las vueltas porque ella estaba desvelada y que él (Emmanuel) era el único que tenía licencia y que cuando ya tuviera legal que se la traspasara a ella, que a Emmanuel lo mandó a pagar al abogado, que le pidió que vendiera un TV para pagar la escuela, gastos de los niños. Dijo que del dinero de Holmer, Emmanuel nunca recibió nada porque es un chavalito que siempre ha trabajado y que para ella era solo un juego porque su prototipo de hombre son mayores. Estableció también que a ella le gustaba estarlo molestando tomándose fotos con él; que cada vez que salían era ella quien pagaba; que en su casa vivía con sus hijos, que Roi se quedó ahí en su casa con ropa, ropero y cama, ahí comía y bebía con el dinero de don Holmer; que Xochilt se aparecía con un tipo, que a ella no le gustaba ese ejemplo delante de sus hijos, que ella no era de amanecer cuando salían. Afirmó que ella le pidió en varias ocasiones a Emmanuel que la acompañara cuando tenía la camioneta porque él no tomaba y tenía licencia, era quien la iba a dejar.

Al valorar el testimonio de descargo de VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, cabe señalar que si bien en toda su declaración trató de desvirtuar la participación del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en los hechos que se le imputaban, esta autoridad judicial haciendo uso de la lógica y la experiencia para valorar los elementos de pruebas como lo señala la norma procesal penal; es obvio que Vilma Yomara y Emmanuel si mantenían una relación de pareja, que resulta ilógico que el acusado Emmanuel con solo poco tiempo de relación con la misma, iba a mantener una relación de cariño con los hijos de la acusada, y peor aún, resulta más ilógico que si no mantenía ningún tipo de relación con el acusado, cómo era posible que iba a dejar a cargo de éste el cuidado y crianza de sus hijos; que solo a una persona con quien se mantiene una relación de afinidad y confianza se le puede pedir que proceda a vender los bienes de su propiedad y le indique los pagos que debe efectuar. Cómo es posible que el acusado Emmanuel de Jesús Ayala observara todos los bienes muebles e inmuebles que estaba adquiriendo la ya condenada Vilma Yomara Paíz Mendoza y no preguntar la procedencia de los mismos, peor aún, sabiendo la situación económica y difícil que se afronta en el país a raíz de los eventos del año 2018 y después con la pandemia; es obvio que para tener ese nivel de confianza de dejarle cuidar a sus hijos, el acusado Emmanuel de Jesús Ayala si mantenía una relación de pareja con la acusada y por consiguiente conocimiento de los hechos ilícitos en el cual despojaron de su dinero a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ. Es absurdo e ilógico también, el hecho de que si supuestamente era Roi quien vivía en casa con Yomara, porque así lo manifestó ella, que de pronto ya vivía ahí en su casa con su ropa, ropero y cama, haciéndolo ver como si ella no tenía voz, ni voto en esa decisión; por qué motivo no optó por dejarle a sus hijos a Roi con quien salía y tenía una relación más cercana de convivencia, tomando en consideración que era la persona que vivía en su casa; sino más bien optó por dejarlos a cargo de Emmanuel que era una persona quien supuestamente llegaba solo eventualmente porque no le gustaban

las amistades que ella tenía. De igual manera, llama la atención que la testigo Vilma Yomara dijera que no le gustaba que Xochilt llegara a su casa con diferentes hombres porque no le gustaba darle mal ejemplo a sus hijos, y sin embargo, en las fotos y videos aportados por la defensa, se logra comprobar que la testigo Vilma Yomara si participaba activamente en esas reuniones en su domicilio, si realmente le hubiese importado el ejemplo que estaba dando a sus hijos, hubiese actuado diferente; si bien, como dije anteriormente, este proceso es en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA, lo cierto es que no se puede desvincular de la participación activa que tuvo con la acusada Vilma Yomara Paíz Mendoza; porque dada esa relación de pareja que tenía es que ambos idearon el plan como coautores intelectuales en los hechos donde se estáfó y perjudicó el patrimonio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; es obvio que la norma penal ha previsto actuares como el cometido por Emmanuel de Jesús Ayala y Vilma Yomara Paíz Mendoza, en el sentido, que estos en la procura de su impunidad, no ejercieron de manera directa ningún tipo de acción con el fin de no contar con elementos en su contra, pero gracias al nuevo Sistema de Procesamiento Penal que permite la valoración de todo el universo probatorio, haciendo uso de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se logró tener por comprobada la participación activa del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en los hechos como coautor intelectual y por lo tanto, Culpable de los hechos. Si bien esas fotos y video fueron aportados como elementos de pruebas de descargo para demostrar que en ellos no aparecía el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA; cabe preguntarse si fue así, como se obtuvieron esos videos, quién fue la persona que los grabó, porque obviamente en el video aparecían Xochilt, Roi y Vilma, y de la declaración rendida por Yomara no cabe la menor duda que si mantenía una relación de pareja con Emmanuel; al igual que los Boucher aportados como elementos de pruebas de descargo; solo Emmanuel quien tenía acceso a los bienes de Yomara quien se encontraba detenida, podía haberlos obtenido de manera legal, Boucher que estaban destinados a nombre de las otras personas que fueron utilizados por estos con el fin de cometer el ilícito en perjuicio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

Otro de los elementos de pruebas que debo valorar por justicia, son las pruebas de descargo basadas en las testimoniales rendidas por WILFREDO JOSE AGUILAR y JOHANA MENDOZA GARCÍA, quienes son pareja entre sí, pero además, la última dijo ser tía de la declarada Culpable y condenada VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA; al valorar ambos testimonios, es obvio que se contradijeron en el sentido que ni siquiera lograron establecer la dirección exacta del domicilio de Yomara a pesar de haber referido que asistían a celebraciones de cumpleaños u otras actividades en la casa de la misma; ambos afirmaron haber conocido a Emmanuel de Jesús Ayala en casa de Yomara desde el año 2017, agregaron que en el domicilio también conocieron a Xochilt y Roi, lo que significa que está más que demostrado el círculo de "amistades" que tenía Yomara y Emmanuel que al final resultaron ser los mismos implicados en los hechos ilícitos que se investigaron en este proceso penal. Que se dieron cuenta que Yomara construyó la casa y que vieron una motocicleta ahí; que no sabían nada de la vida privada de Emmanuel que solo platicaban cosas normales. La testigo y tía de la ya condenada Vilma Yomara Paíz Mendoza fue clara también en señalar el círculo de Yomara, Emmanuel, Xochilt, Roi y David, que son las personas contra quien se formalizó acusación inicialmente, porque evidentemente, Emmanuel como coautor intelectual siempre estuvo alejado de elementos de pruebas que lo vincularan de manera directa al igual que a Vilma Yomara; más bien, trataron de desvirtuar su participación hacia los otros acusados a quienes directamente se le efectuaron los depósitos, sin embargo, no hubo la menor duda que quienes se lucraron del dinero de manera directa fueron los acusados EMMANUEL DE JESÚS AYALA y Vilma Yomara Paiz Mendoza. La testigo Johana Mendoza García, trató de desvirtuar la participación de Emmanuel diciendo que no lo miraba en las fiestas y tomadera que armaba Yomara, sin embargo, el otro testigo Wilfredo José Aguilar quien se supone asistía junto con la testigo Johana a esas actividades si lo miro e incluso afirmó haber entablado pláticas con él. Agregó que tenía conocimiento que el dinero lo iban a retirar Xochilt y Roi porque ellos tenían una tarjeta, pero que ellos eran quienes lo retiraban y que nunca se dio cuenta que ella era bailarina que siempre salía las 5:30 y llegaba en la mañana, que siempre dejaba una persona que cuidara a los niños. De estos testimonios es obvio que se reaffirmó aún más el círculo en el que se ideó y materializó el actuar ilícito, donde resultó perjudicado el patrimonio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ y donde de una u otra manera todos se lucraron y dentro del cual estaba presente el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA.

Del testimonio rendido en calidad de testigo y bajo promesa de ley el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA, refirió haber conocido a Yomara en el año 2016, y que supuestamente no era común que él llegara a su casa; resultado contradictorio lo dicho por la acusada Vilma Yomara quien afirmaba que llegaba a su casa y ahí formó ese vínculo de afectividad con los hijos de Yomara. Pero además, también se contradice con lo dicho por los testigos WILFREDO JOSE AGUILAR y JOHANA MENDOZA GARCÍA quienes afirmaron que al llegar a las actividades que realizaba Yomara ahí se encontraba Emmanuel de Jesús Ayala. Afirmó haber mantenido una relación con Yomara, presuntamente no muy larga, porque supuestamente él no es de mantener relaciones serias. Agregó que él llegaba en ciertas ocasiones a traer a los niños de Yomara para que jugaran con sus sobrinitos; cabe preguntarse, si eventualmente llegaba Emmanuel a casa de Yomara, cómo es posible que le permitiera llevarse a los niños, sino era porque realmente existía un vínculo afectivo entre ambos. Afirmó también que comúnmente en la casa se

allegados a Yomara y que había o sea persona que se llamaba Solange. Que supuestamente se alejó de ella porque no le gustaban los problemas y que le dijo que era su abuelo (haciendo referencia a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez), que se puso a reír y ella le dijo que era una persona con quien tenía una relación. El acusado dijo que no conocía en persona a Holmer, sin embargo, llama la atención que cómo es posible que afirme que conoce a Holmer en persona y si tuvo conocimiento de la existencia de Holmer, cuando se supone que Yomara afirmó que él no sabía nada de sus finanzas, ni de sus cosas personales. Con relación al color de piel del acusado, ya esta autoridad hizo referencia en considerando anterior, por lo que resulta sobrancero seguir pronunciándose con relación a lo mismo. Agregó que cuando cayó detenida Yomara él se hizo cargo de los niños y se los llevó a vivir donde su mamá, que él es una persona responsable y que siempre ha trabajado, que ella le pidió el favor de vender las

Folio No. 235

cosas y le decía qué pagos debía realizar, que supuestamente la moto que tiene la compró en el año 2017 con su dinero; que la moto hizo las gestiones porque ella se lo pidió, y que nunca la conoció de mala persona, y que la camioneta la vendió porque ella le pidió el favor y que él no se metía en la vida personal de ella, que le prestaba a los niños y él se los llevaba, que el dinero de la camioneta lo ocupó para pagar el colegio de los niños. Refirió que asistió a casa de Yomara solo un par de veces para cumpleaños, pero que no era su hobby; entonces cómo es que conoce y se relacionaba bien con los niños de Vilma Yomara al punto de prestarlos para llevárselos y cómo es que conocía el círculo cercano de amistades que coinciden con los que participaron activamente en el actuar ilícito donde se perjudicó el patrimonio de Holmer Alfredo Moran Maltez; es más que evidente que el acusado Emmanuel de Jesús Ayala si mantenía una relación cercana e íntima con Vilma Yomara Paíz Mendoza. Agregó que Emmanuel recibió una llamada Xochilt quien le ofreció dinero para declarar en contra de Yomara pero que él no se prestó a eso. Que los videos los tomó del celular de Yomara que se los facilitó su tía, que las fotos que ambos subieron a sus perfiles fue cuando él estaba gordo; esta parte coincide con lo dicho por la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez al referir que cuando conoció al acusado Emmanuel en casa de Yomara, este estaba gordito. Que no le veía lo malo en subir fotos con Yomara porque presuntamente abraza a todas sus amigas; pero cabe recalcar que se demostró que en los perfiles estos establecieron estar en una relación. Por más que Emmanuel de Jesús Ayala y Vilma Yomara Paíz Mendoza alegaran que no estaban vinculados en ningún tipo de relación todo con el fin de desvirtuar su participación activa en los hechos como coautor intelectual; a esta autoridad no le cabe la menor duda que como coautores intelectuales existen incidios racionales suficientes que lograron desvirtuar el principio de inocencia del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA, estos fueron los que planificaron y se aprovecharon de las circunstancias particulares de la pandemia para cometer el ilícito y así pasar meses bajo engaño manipulando y logrando que la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ se despojara de sus ahorros creyendo ciegamente que Vilma Yomara Paíz Mendoza estaba enferma de cáncer. Peor aún, se demostró que todos los bienes adquiridos con el dinero de la víctima, fueron vendidos por el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA quien bajo el perfil de Manuel Avendaño, siempre con el fin de desvincularse del actuar ilícito cometido utilizó otro nombre falso.

Al valorar todo el universo de pruebas que fueron aportados por las partes, no cabe duda que el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA si participó en los hechos, donde resultó perjudicado el patrimonio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ y que aún después de cometido, trató de seguir ocultando su verdadera identidad y participación al vender todos los bienes que estaban a nombre de Yomara con el dinero adquirido ilícitamente; Yomara afirmó que Emmanuel nunca se lucró de ese dinero y Emmanuel dijo que él llegaba eventualmente donde Yomara porque él trabajaba, entonces cómo es que Emmanuel era quien le conducía la camioneta cada vez que salían porque Emmanuel no tomaba y tenía licencia; es evidente que de esa relación de pareja surgió le coautoría intelectual de los hechos ilícitos, que obviamente Emmanuel no se involucró directamente porque ya Holmer tenía sospechas de la relación que mantenía Emmanuel con Yomara y por eso no iba a pedir que le enviara dinero a nombre de éste, sino más bien utilizaron a las otras personas que también formaban parte del círculo de Yomara para que entre todos confabularse y distribuirse funciones para cometer el hecho ilícito. Al darle valor probatorio a los elementos de pruebas y sustentados los razonamientos lógicos de hecho y de derecho en esta sentencia, sostengo el fallo de CULPABILIDAD emitido en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA. Dentro de este proceso penal han quedado acreditados los elementos que configuran el tipo penal de Estafa como son el perjuicio patrimonial de la víctima HOLMER DE JESÚS AYALA con la incorporación de todas las pruebas documentales de los diferentes depósitos que este efectuó a las personas señaladas y que pertenecían al círculo de EMMANUEL DE JESÚS AYALA Y VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA; de las cuales se ha hecho énfasis en los depósitos donde se estableció en alguna de las ocasiones que eran para gastos de hospital y operaciones; que era parte del otro elemento primordial del tipo penal de Estafa, como es el engaño del que fue objeto la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ haciéndolo creer que Yomara se encontraba gravemente enferma con un tumor o cáncer benigno en la laringe y que necesitaba tratamiento urgente; que la hospitalizaron en diferentes centro asistenciales, cada vez más caros para poder despojar

de la mayor cantidad de dinero posible a la víctima; para ello, incluso le enviaba recibos y facturas falsos y sin nombres algunos para seguir manteniendo en el engaño a la víctima; y el lucro personal, también parte de la configuración del tipo penal quedó acreditado con las mismas pruebas de cargo y descargo; en la cual se observa la venta de todos los bienes muebles que fueron adquiridos con el dinero del que despojaron a la víctima y que procedieron a venderlos no para restituírle el daño a la víctima, sino más bien para seguirse lucrando del mismo; así como las diferentes fiestas y actividades que realizaban a costa del dinero de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez; porque incluso la testigo y tía de Vilma Yomara al rendir testimonio dijo que Yomara le decía que el dinero se lo mandaba un amigo del extranjero. El bien jurídico protegido en este tipo penal es el patrimonio que resultó perjudicado la víctima; en este caso, el ardido o engaño del que fue objeto la víctima perduró durante el lapso de tiempo señalado en la acusación, aprovechándose las circunstancias particulares del tiempo y lugar en que se dio el tipo penal; la falsedad utilizada fue la supuesta gravedad o enfermedad grave de la ya declarada Culpable Vilma Yomara Paiz Mendoza; en este caso, la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ se encontraba material y naturalmente impedido de saber que estaba siendo objeto del tipo penal de estafa; en principio por la relación de confianza y de cariño que tenía con la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, no se imaginó que se aprovecharían de esa circunstancia los acusados para despojarlo de su dinero mediante ese engaño y perjudicaron su patrimonio; pero además, manipularon documentos para continuar manteniendo en el error a la víctima. Todas las pruebas acreditaron la participación activa del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en los hechos como coautor intelectual en los hechos; fundamentos de hecho y de derecho que he dejado establecido en esta resolución.

HECHOS PROBADOS:

Con el Fallo de Culpabilidad emitido en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA, con relación su participación en grado de coautor intelectual para el delito de ESTAFA, se da por comprobado que: "...La víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, nació en Nicaragua, el 11 de agosto de 1970, del domicilio y residencia en los Estados Unidos; el cual viene de visita una vez al año a Nicaragua, desde el año 2003, siendo la última fecha de su visita en el mes de marzo del año 2019. Resulta que, en el año 2012, en un viaje realizado a Nicaragua, en el mes de mayo con intenciones de relajarse un rato, a eso de las nueve de la noche, fue al Nighth Club, Good Time, que se encuentra ubicado en Puente El Edén, 2 cuadras al Norte, Managua. Una vez en el negocio conoció a la hoy condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, con quien entabló una amistad. Como consecuencia de la amistad que ambos entablaron, mantuvieron un continuo contacto a través de las redes sociales como Facebook, Instagram y WhatsApp, producto de la amistad que formalizaron, cada vez que venía la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez a Nicaragua, ellos se reunían como amigos, y de compartir tiempo juntos, empezaron una relación de noviazgo. La condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, dolosamente, creó un ambiente de confianza con la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, llegando al punto de pedirle ayuda económica a la víctima, a partir del año 2014, manifestando estar desempleada, con necesidades y obligaciones, la víctima de buena fe, creyendo en una falsa amistad y noviazgo que supuestamente tenía con la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, procuró apoyarle en gastos varios de vivienda y alimentación, sin sospechar que la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, día a día ganaba, mas su confianza, con el ánimo doloso de afectar el patrimonio de él. La condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, habiendo conseguido la confianza total de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, a inicios del mes de marzo del dos mil veinte, exactamente el viernes seis de marzo, a eso de las ocho de la noche se reunieron a tomar unas cervezas en casa de la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza ubicada en el Barrio Loma Linda, segunda calle, 1 ½ c. al oeste, en esta ciudad de Managua, estando presente en el jolgorio el también condenado Roi Ismael Flores Mendoza y el ahora acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA quien mantenía desde meses atrás una relación con la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, de esta relación no tenía conocimiento alguno, estando reunidos los tres sujetos, el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA le dijo a Vilma Yomara Paiz Mendoza que tenía un plan para sacarle dinero al viejo Holmer, que se hiciera pasar ella (refiriéndose a Vilma Yomara) como si tuviera cáncer, así le harían creer a la víctima que su novia Vilma Yomara Paiz estaba enferma y así sacarle dinero. Siendo así, el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en fecha 12 de marzo del 2020, dándole inicio a su plan macabro de estafar a la víctima, a eso de las 10:15 de la mañana, hora de Nicaragua, 11:15 hora de Miami Florida, le dice a la empleada de la casa de Yomara Paiz, señora de nombre Tania Mercado Maradiaga, que le haga un favor que llame al número de teléfono +505 87868748 número personal que pertenece a la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, y llame al número de teléfono personal de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, número +1 (813) 431-6422, y se haga pasar como Xóchitl Vanessa Gutiérrez Zeledón, que una vez le conteste el teléfono se haga pasar como Xóchitl Vanessa Gutiérrez Zeledón, que una vez le conteste el teléfono el destinatario, le diga que es amiga de su novia Vilma Yomara Paiz Mendoza y le diga que Yomara está hospitalizada, al efectuar la llamada contesta la víctima Holmer Moran, creyendo que es su novia Vilma Yomara Paiz, y la persona que le habla se identifica como Xóchitl Vanessa Gutiérrez Zeledón, le dice que es amiga de Vilma Yomara Paiz Mendoza, que está llamándole del número de Vilma Yomara, porque está Hospitalizada, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, le dice que en ese preciso instante no puede hablar, porque esta en su trabajo, y cortan la llamada. El acusado Emmanuel de Jesús Ayala, acto seguido alrededor de 3 minutos después le dice a la hora condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, que le escrita a la víctima Holmer Moran através de la red social Instagram, que se continúe haciendo pasar como Xóchitl Vanessa Gutiérrez Zeledón, Yomara le escribe a las 10:19 de la mañana hora de Nicaragua, 11:19 de la mañana hora de Miami Florida, a través de la red social Instagram, de la cuenta

yomara.paizmendoza, cuenta personal de la condenada Vilma Yomara Páiz Mendoza, a la cuenta de la víctima Holmer Moran, y le dice haciéndose pasar como Xochilt Gutiérrez Zeledón, que a Yomara le cuesta respirar, y le envía una foto del interior del interior de un hospital del área de canalización, haciéndole creer a la víctima Holmer Moran que la condenada Vilma Yomara Páiz Mendoza está Hospitalizada, y ella supuestamente su amiga Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón esta en la sala de espera, y le dice creo que la van a dejar internada, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez preocupado por la salud de su novia, le contesta supuestamente a Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón que a cual Hospital la llevaron? La condenada Vilma Yomara Páiz, haciéndose pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, le menciona que al Hospital Cruz Azul porque es el Hospital más barato, esto con el fin de hacer creer a la víctima que su novia estaba en un mal Hospital, para luego decirle que mejor la va a llevar a otro Hospital de mejor calidad, por lo tanto más caro y tener la justificación de sacarle más dinero a la víctima, no teniendo en ese momento contestación de parte de la víctima, posteriormente siempre el mismo día 12 de marzo, pero esta vez a las 3:44 de la tarde, hora de Nicaragua y 4:44 de la tarde hora de Miami Florida al ver que no tuvo resultados el primer engaño, ya que la víctima no le contestó el mensaje, el acusado Emmanuel de Jesús Ayala, le dice nuevamente a Vilma Yomara Páiz que le vuelva a escribir a Holmer, siempre haciéndose pasar por Xochilt Gutiérrez Zeledón, la condenada Yomara Páiz coludida con el acusado Emmanuel de Jesús Ayala, vuelve nuevamente a escribirle siempre de la red social de Instagram, siempre de la cuenta yomara.paizmendoza, y le dice a la víctima Holmer Moran que le van hacer un examen cancerígeno a Yomara, que dice el Doctor puede ser un tumor benigno o maligno, pero a la vez cancerígeno, y le envía una carita de emoción llorando, y le dice que el tumor esta ubicado en la laringe, continua escribiéndole Vilma Yomara, haciéndose pasar por

Folio No. 236

Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, y le dice nuevamente: Hola Don Holmer soy Xochilt, y le dice si quiere la muevo al Salud Integral, es un poco más caro, pero son efectísimos, acá a mi no me da mucha espina, no tengo mucha confianza en este Hospital, siempre con la intención de pedir más dinero, con la justificación de un mejor Hospital, le continúa escribiendo y le dice que anda con su novio en vehículo, que se va mover (haciendo alusión a otro hospital), con el fin de comprometer a la víctima con el pago de un Hospital más caro, al ver que no obtiene respuesta del mensaje, la condenada Vilma Yomara, siempre haciéndose pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, con el fin de meter en miedo a la víctima de que su supuesta novia se va morir, le escribe y le dice veo que se nos muere, se ahoga, y la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez preocupado por la salud de su amiga y supuesta novia, y creyendo en el engaño que le está efectuando la condenada Vilma Yomara Páiz quien se está haciendo pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón en contubernio con el acusado Emmanuel de Jesús Ayala la víctima le contesta pues hay que ir de prisa al otro lugar entonces, minutos más tarde, siempre por la misma vía, le escribe nuevamente a la víctima Holmer Moran, la condenada Vilma Yomara Páiz Mendoza siempre haciéndose pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, y le dice que es un tumor benigno, con posibilidades que se haga canceroso, la víctima siempre preocupado, le contesta, que le van hacer a Yomara, y siempre con el fin de mantenerlo en el error, y en el engaño, con el fin de apropiarse del patrimonio de la víctima, la condenada Vilma Yomara Páiz Mendoza, haciéndose pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, le dice que hay que extriparlo con laser, para no poner en peligro tomar las cuerdas vocales, y que luego quedara con unas químio. La víctima, el 13 de marzo del 2020, a las tres de la tarde, siempre por la misma red social de Instagram, le escribe a Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, no teniendo conocimiento que es con la condenada Yomara Páiz con la que se está comunicando, escribiendo siempre a la cuenta de yomara.paizmendoza, y le pregunta que cuando la van a operar, y la condenada Yomara Páiz haciéndose pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón le dice que US\$4,000.00 dólares, está cobrando el Hospital Salud Integral, con químicos y hospitalización incluidas, pero que hasta mañana o sea el 14 de marzo del dos mil veinte le estarían operando supuestamente porque el médico estaba saturado. Acto seguido a eso de las cinco de la tarde del mismo día 13 de marzo del 2020, la condenada Vilma Yomara Paiz haciéndose pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, le escribe por teléfono al número personal de víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, vía WhatsApp, siempre del numero personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, numero +505 8786-8748, y la condenada Vilma Yomara Paiz haciéndose pasar por Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón le dice que adicional a los US\$4,000.00 dólares que necesita para pagar el Hospital, le envíe US\$800.00 dólares más para poder movilizarse o cualquier gasto adicional menor que necesite Yomara, que el dinero se lo puede enviar directamente a su cuenta personal de ella (de Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón) en el Banco Bac de Nicaragua cuenta No. 364599498, la víctima creyendo que el dinero efectivamente iría para pagar los gastos de la operación y de hospitalización del Hospital Salud Integral, le envía a Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, el 13 de marzo del 2020, la cantidad de US\$4,800.00 dólares, registrándose la transferencia del Banco de América donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020031300558389. Vilma Yomara Paiz tenía la cuenta personal de Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón porque la señora Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón se dedica a vender ropa al crédito y la condenada Vilma Yomara Paiz era cliente de Xochilt Gutiérrez y tenía la cuenta BAC de la señora Xochilt pues en ocasiones le depositaba a esa cuenta, ese mismo día 13 de marzo del año dos mil veinte, a eso de las nueve de la noche, la condenada Vilma Yomara Paiz le llama al número de teléfono de Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón y le dijo que si le podía

111

hacer el favor de que su novio Holmer Moran le iba estar depositando en su cuenta, pues le estaría enviando dinero para construir su casa, y pues ella al deberle a los bancos no podían enviarse dinero, Xochilt le dijo que si que sin ningún problema, y la la condenada Vilma Yomara Paiz le dijo que fueran mañana o esa el 14 de marzo del dos mil veinte, a sacar US\$4,800.00 que le iba a enviar su novio Holmer Moran, a lo que Xochilt Gutiérrez le dijo que no había ningún problema. El 14 de marzo del año 2020, a eso de las 10:21 de la mañana, hora de Nicaragua, 11:21 hora de Miami Florida, la condenada Vilma Yomara siempre haciéndose pasar por Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón le escribe nuevamente a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, siempre a través de la misma red social de Instagram, y desde la cuenta personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, cuenta *yomara.paizmendoza*, a la cuenta personal de la víctima *Holmer Moran*, y le dice que ya en poco entra Yomara a Cirugia, que ella anda viendo si puede retirar el dinero para pagar eso hoy, haciendo referencia al pago de la cirugía, le dice que ya le lleo el dinero, o sea los US\$4,800.00 dólares, los que ya le cayeron en su cuenta, y que por ende ya podía hacer uso del dinero. Siempre con el fin de continuar afectando el patrimonio de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, y con el ánimo de continuar con el plan preconcebido entre la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza y el acusado Emmanuel de Jesús Ayala el día 19 de marzo del 2020, a las 8:35 de la mañana, hora de Nicaragua, 9:35 de la mañana, hora de Miami Florida, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza siempre haciéndose pasar por Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón continuando con el engaño, y manteniendo en el error a la víctima, le escribe a la víctima, siempre a través de la misma red social Instagram, siempre a través de la cuenta personal *yomara.paizmendoza*, cuenta que utiliza la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le escribe a la cuenta persona de la víctima *Holmer Moran*, y le dice a la víctima, que la quimioterapia, quimio radiación hay que pagarlo por aparte, y que si no se hacen esas cosas, el cáncer vuelve y tendrían que hacer cirugía nuevamente, que en pocas palabras volvería la supuesta novia Vilma Yomara Paiz Mendoza, a recaer en lo mismo, le continua escribiendo y le dice que ese tratamiento es caro y largo, con el fin de asegurar que les siga enviando dinero por mucho más tiempo, y le refiere que esto no es un dolor de estomago, haciéndole ver que el cáncer no es algo tan sencillo, que los médicos recomiendan que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, se quede hospitalizada en tratamiento, le continua escribiendo y le dice que el tratamiento anda por US\$5,000.00 dólares, mensuales, y para ganar su confianza le dice sé que es mucho, y usted ha gastado demasiado, pero YOMA, le dice los necesita, me preocupa recaiga y esta vez no aguante, posteriormente a las doce del mediodía siempre del mismo 19 de marzo del 2020, la condenada Vilma Yomara Paiz haciéndose pasar por Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón, le escribe por teléfono al número personal de la víctima No +1 (813) 431-6422, via WhatsApp, siempre del numero personal de la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza No +505 8786-8748, y le dice que le envíe a su cuenta personal No 364599498, del Banco BAC de Nicaragua, la cantidad de US\$9,800.00 dólares, para pagar los meses de marzo y abril del dos mil veinte, del tratamiento y hospitalización de Yomara, en el Hospital Salud Integral, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, confiando en las palabras de la supuesta amiga de su novia Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón y sin saber que era la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza quien le escribía habiéndose pasar por Xochilt Gutiérrez creyendo en el engaño que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza se encontraba Hospitalizada y recibiendo tratamiento de quimioterapia y quimio radiación en el Hospital Salud Integral de Managua, le envía a Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón los US\$9,800.00 los siguientes días: El 23 de marzo del 2020, le envía la cantidad de US\$3,100.00, registrándose la transferencia del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020032300469184, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC en Nicaragua, con número de cuenta 364599498. El 31 de marzo del 2020, le envía la cantidad de US\$650.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción X726571463, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envió directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envió a la dirección de correo electrónico, *yomara86.paiz@gmail.com*. El 07 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$500.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción X779373267, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente, una forma de envió directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envió a la dirección de correo electrónico, *yomara86.paiz@gmail.com*. El 08 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$2,050.00, registrándose la transferencia, del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020040800404874, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498. El día 15 de abril del año dos mil veinte, le envía la cantidad de US\$2,005.00 registrándose la transferencia del Banco de América, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con número de transacción TRN 2020041500466749 directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498. El 22 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$1,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción X759133194, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente a nombre de la acusada, una forma de envió directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envió a la dirección de correo electrónico, *yomara86.paiz@gmail.com*. El 24 de abril del 2020, le envía la cantidad de US\$500.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción X706778000, directamente a nombre de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, enviándose el dinero directamente, una forma de envió directo estilo Wester Unión, acreditándose en el envió a la dirección de correo electrónico,

yomara86.paiz@gmail.com. A esta fecha la condenada Vilma Yomara Paiz, había recibido la cantidad de US\$14,605.00, por lo que ese mismo día 24 de abril del 2020, a eso de las nueve de la noche, volvieron a tomar en casa de Yomara Paiz, estando presente el acusado Emmanuel de Jesús Ayala, y los condenados Vilma Yomara Paiz Mendoza y Roi Ismael Flores, en la tomadera de cervezas, se reían incansablemente de ver como el acusado Emmanuel de Jesús Ayala y la condenada Vilma Yomara Paiz, le habían sacado fácilmente US\$14,605.00 dólares a la víctima Holmer Moran, el acusado Emmanuel de Jesús Ayala, le dijo a la condenada Vilma Yomara Paiz, vistas, te dije que iba funcionar mi plan, y vos no querías al principio, y en tono burlesco mencionaba su grandiosa idea de haber puesto a la empleada de la casa de nombre Tania Mercado Maradiaga, para hacerse pasar por Xochilt Gutiérrez amiga de la condenada Yomara Paiz, y así engañar a la víctima que Yomara estaba Hospitalizada, de igual manera el acusado Emmanuel de Jesús Ayala, le dijo a la condenada Yomara Paiz, por lo menos de ese dinero dame para comprarme una moto, el acusado Emmanuel de Jesús Ayala, le dijo a Yomara, por lo menos dame US\$4,600.00, con eso me compro una buena moto, que te queden a sus US\$10,000.00 Yomara le dijo que estaba bien, se levanto se dirigió a su cuarto, y regreso con US\$4,600.00 dólares y se los entrego en la mano al acusado Emmanuel de Jesús Ayala, acto seguido el acusado Emmanuel De Jesús Ayala, le dijo a la condenada Yomara Paiz, que se iba a ver muy sospechoso que solo Xochilt Gutiérrez le pidiera dinero al gringo, haciendo alusión a la víctima Holmer Moran, le dijo porque no usamos también a Roi, que él también le pida dinero para tu supuesto tratamiento así se hará mas creíble, en ese momento el acusado Emmanuel de Jesús Ayala, le dijo a Roi, Roi estarías dispuesto de ayudarnos, de lo que le saquemos ahí te vamos alivianar. Roi, ya medio tomado le contesto, dale cuentes conmigo. Al día siguiente el acusado Emmanuel De Jesús Ayala, se apareció en el barrio en una motocicleta marca AKT, Color: Negro, Placa: M 183437, en el barrio los vecinos cuestionaban como un desempleado haciendo referencia al acusado Emmanuel de Jesús Ayala podría comprarse una motocicleta del año, esto fue mencionado por el señor Julio Cesar Balladares quien renta un apartamento a tres casas de donde vivía Yomara Paiz. En fecha del sábado 2 de mayo del 2020, a las diez de la mañana, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, a través de su número de teléfono personal +505 8786-8748, llama por teléfono via WhatsApp a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, al número personal de él +1 (813) 431-6422, y le dice que supuestamente se encuentra mejor de salud, que la quimioterapia se la han estado aplicando, y con

Folio No. 237

el fin de mantener en el engaño a la víctima, le dice que al estar complicada y desmejorada, tuvo que contratar una enfermera que pasa con ella las 24 horas del día, y que debe en el Hospital Salud Integral, la cantidad de US\$2,830.00 dólares, que si se los puede enviar esta vez, a través del también condenado Roi Ismael Flores Mendoza, directamente a nombre Roi Ismael Flores Mendoza a través del Banco BAC de Nicaragua, y así no tendría ningún inconveniente, en vista que Xochilt Vanessa Gutiérrez Zeledón, se encontraba fuera de Managua, y era su amigo Roi Ismael Flores Mendoza, quien la estaba llegando a cuidar, le da el número de teléfono del acusado Flores Mendoza que es 505 83928013, y le dice que por favor se los mande urgente, que ya no puede seguir hablando porque se está recuperando de la cirugía, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez creyendo en las palabras de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le dice que le va enviar el dinero, pero en tres pagos, y cortan le llamada, a eso de las cinco de la tarde, del mismo día 2 de mayo del 2020, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, le escribe a la víctima, a través de la red social de Instagram, de su cuenta personal yomara.paizmendoza, a la cuenta personal de la víctima, holmer_moran, y con dolo, y animo de continuar engañándole y sacarle más dinero, le escribe diciéndole que creyendo que era un tumor benigno, encontraron masa cancerígena que se le había hecho, que trataron de quitarle lo mas que pudieron, sin tocarle las cuerdas vocales, que el resto se terminara de quitar con quimio esperan los médicos le dice, esto se lo menciona con el fin de hacerle creer que va necesitar continuar en tratamiento de quimioterapia, para seguir sacándole dinero a la víctima. La víctima Holmer Alfredo Moran Maltez creyendo en el engaño y mantenido en el error que supuestamente la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, estaba en tratamiento de quimioterapia, le envía al condenado Roi Ismael Flores Mendoza, los US\$2,830.00, que le había requerido la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza de la siguiente manera. El 04 de mayo del 2020, a las 10 y 23 am, le envía la cantidad de US\$1,240.00, registrándose la transferencia, con numero de transacción X726431992, directamente a nombre del condenado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, numero de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. El 15 de mayo del 2020, a las 12 y 28 pm, le envía la cantidad de US\$800.00, registrándose la transferencia, con numero de transacción X748860121, directamente a nombre del condenado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, número de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. El 15 de junio del 2020, a las 12 y 57 pm, le envía la cantidad de US\$790.00, registrándose la transferencia, con numero de transacción X713582103, directamente a nombre del condenado Roi Ismael Flores Mendoza, con dirección del acusado, Barrio San Judas, Centro de Salud, dos cuadras al Oeste, 3 cuadras al Sur, Managua, dirección de correo roiflores17@gmail.com, numero de teléfono 505 83928013, retirados en el Banco BAC de Nicaragua. Habiendo recibido el condenado Roi Ismael Flores Mendoza el total de US\$2,830.00 dólares, a como había requerido a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, la acusada

Wilma Yomara Paiz Mendoza para pagar la supuesta enfermedad del Hospital Salud Integral que la estaba cuidando 24 horas al día. En fecha del 15 de julio del 2020, mediante conversación de la red social de mensajes de texto de Messenger, red de Facebook, la condenada Wilma Yomara Paiz Mendoza, siempre en contubernio con su novio y ahora acusado EMMANUEL DE JESUS AYALA mediante la cuenta personal *Yomara Paiz*, le escribe a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, a su cuenta personal *Holmer Moran*, con el fin de sacarle más dinero a la víctima, le dice que recayó nuevamente con lo del cáncer, que un doctor le llevo a poner una inyección para el dolor, que la mayoría de los doctores del Hospital Salud Integral se murieron por coronavirus supuestamente, y a otros los corrieron, y que hay una nueva administración, la víctima le reclama que no tiene otros US20,000.00 dólares para mandarle al Hospital, la acusada le dice que el cáncer se le puede regar que eso le dijo el doctor que le llevo a poner la inyección para el dolor. El domingo 19 de julio del 2020, la condenada Wilma Yomara Paiz Mendoza, a las diez de la mañana, le llama de su número personal No +505 8786-8748, mediante llamada de WhatsApp, al número personal de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez No +1 (813) 431-6422, y le dice que ella necesita ir a otro Hospital a continuar tratándose, porque en el Hospital Integral le robaron, porque al fin y al cabo sigue peor de su salud y el cáncer volvió, la víctima preocupado por su supuesta novia, cree que en las palabras de la acusada, y le dice que busque otro Hospital, que le va continuar ayudando solo que pregunte bien cuanto es lo que se va pagar. En fecha del 20 de julio del 2020, a eso de las diez de la mañana, la condenada Wilma Yomara Paiz Mendoza mediante conversación de la red social de mensajes de texto de Messenger, red de Facebook, la acusada Wilma Yomara Paiz Mendoza, mediante su cuenta personal *Yomara Paiz*, le escribe a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, a su cuenta personal *Holmer Moran*, le dice que fue al Hospital Bautista, Monte España y al Vivian Pellas, que los costos en el Vivian Pellas, son de US15,000.00 todo incluido, sin dejarle salir hasta que termine la quimioterapia, que en los otros hospitales el tratamiento cuesta arriba de US20,000.00 y de un solo, que lo mas conveniente y económico es el Vivian Pellas, a lo que accede la víctima, y le dice que vaya ahí. El 21 de julio del 2020, a eso de las doce y veinte del mediodía, la condenada Wilma Yomara Paiz Mendoza, le llama de su número personal No +505 8786-8748 a través de WhatsApp, a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, al número personal del señor Moran Maltez No +1 (813) 431-6422, y le dice que se fue a Hospitalizar al Hospital Vivian Pellas, que necesita que le mande el dinero, que recuerde que son US15,000.00, para poder ser ingresada a cirugía, que mande para iniciar US5,000.00, luego US3,000.00, luego US2,000.00 y para finalizar US5,000.00, pero que se los envíe esta vez, a su amiga Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón, ya que ella estaría Hospitalizada, y quien la estaría cuidando y haciendo los pagos sería Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón, a lo que no tiene objeción la víctima, por querer continuar ayudándole a su novia, en virtud que se encontraba en el error, que lo estaban manteniendo, de que la acusada Wilma Yomara Paiz Mendoza, estaba ingresada como paciente del Hospital Vivian Pellas, y envía los US15,000.00 dólares de la siguiente manera: El 22 de julio del 2020, a las 1:50 pm, le envía la cantidad de US5,050.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020072200518326, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGO DE HOSPITAL VIVIAN PELLAS. El 24 de julio del 2020, a las 11:20 am, le envía la cantidad de US3,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020072400458662, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGO DE CIRUGIA. El 31 de julio del 2020, a las 2:00 pm, le envía la cantidad de US2,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020073100604993, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con numero de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío PAGOS MÉDICOS. El 27 de agosto del 2020, a las 12:15 pm, le envía la cantidad de US5,100.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado la víctima, y se registra con numero de transacción TRN 2020082700487241, directamente a la cuenta de Xochilth Vanessa Gutiérrez Zeledón del Banco BAC de Nicaragua, con número de cuenta 364599498, acreditándose en el envío a la dirección de correo electrónico, yomara86.paiz@gmail.com, con referencia el envío HOSPITAL. La acusada Wilma Yomara Paiz Mendoza siempre en contubernio con el acusado Emmanuel De Jesús Ayala, viendo que con el engaño en que han mantenido a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, de estar supuestamente enferma con cáncer y en supuesto tratamiento de quimioterapia, siempre con el fin de apoderarse a través del engaño del dinero de este, el 7 de 2020 septiembre del 2020, las 8 de la noche, le llama a través de su número de personal al No +505 8786-8748, vía llamada de Whatsapp, al número personal de la víctima No +813) 431-4422, y le dice que muchas gracias por estarla apoyando, pero que no sale de una y entre otra, que le detectaron un problema en el marcapasos que si puede ayudarle por última vez, que el Hospital Vivian Pellas le cobra la cantidad de US12,050.00 dólares, por cambiárselo, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez angustiado le dice que va ayudarle pero se los enviara en varios envíos porque ya no tiene ahorros, que se lo va ir enviando de lo que se va ganando en su trabajo. la acusada Wilma Yomara Paiz Mendoza, le dice que está bien, pero que se los envíe a un amigo acusado prófugo, que cualquier cosa el usa el número de teléfono 505 57191924, y es así que en las fechas siguientes, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez creyendo que está ayudando a la acusada Wilma Yomara Paiz Mendoza, para que le cambien marca pasos le envía al acusado prófugo las siguientes cantidades: El 08 de septiembre del 2020, a las 04 y 11 pm, le envía la cantidad de US1,650.00, registrándose la transferencia, donde tiene el

dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de transacción X793275681, directamente a nombre del acusado prófugo, a retirarse el dinero en el Banco BAC, se registra el envío también con dirección del acusado, Barrio Laureles Norte, Iglesia de Cristo, 3 cuadras al sur, dos cuadras al este, Managua, con teléfono del acusado 505 57191924. El 15 de septiembre del 2020, a las 03 y 40 pm, le envía la cantidad de US\$1,300.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de transacción X707143129, directamente a nombre del acusado prófugo, a retirarse el dinero en el Banco BAC, se registra el envío también con dirección del acusado, Barrio Laureles Norte, Iglesia de Cristo, 3 cuadras al sur, dos cuadras al este, Managua, con teléfono del acusado 505 57191924. El 17 de septiembre del 2020, a las 01 y 38 pm, le envía la cantidad de US\$850.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de transacción X754196782, directamente a nombre del acusado prófugo, a retirarse el dinero en el Banco BAC, se registra el envío también con dirección del acusado, Barrio Laureles Norte, Iglesia de Cristo, 3 cuadras al sur, dos cuadras este, Managua, con teléfono del acusado 505 57191924. El 19 de septiembre del 2020, a las 01 y 02 pm, le envía la cantidad de US\$600.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de referencia 63206938, directamente a nombre del acusado prófugo, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 30 de septiembre del 2020, a las 12 y 18 pm, le envía la cantidad de US\$ 1,450.00 registrándose la transacción, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de referencia 74657815, directamente a nombre del acusado prófugo, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 02 de octubre del 2020, a las 11 y 51 am, le envía la cantidad de US\$1,000.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de transacción 27253148, directamente a nombre al acusado prófugo, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 06 de octubre del 2020, a las 11 y 27 am, le envía la cantidad de US\$250.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de transacción 43377565, directamente a nombre del acusado prófugo, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 15 de octubre del 2020, a las 11 y 30 am, le envía la cantidad de US\$1,350.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de transacción 39008155, directamente a nombre del acusado prófugo, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 19 de octubre del 2020, a las 11 y 24 am, le envía la cantidad de US\$1,800.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima, y se registra con número de transacción 34137915, directamente a nombre del acusado prófugo a retirarse el dinero en MONEY GRAM. El 13 de noviembre del 2020, a las 11 y 13 pm, le envía la cantidad de US\$1,800.00, registrándose la transferencia, donde tiene el dinero ahorrado a la víctima se registra con número de transacción 23639818, directamente a nombre el acusado prófugo, a retirarse el dinero en MONEY GRAM. Habiendo recibido el acusado prófugo el total de US\$12,050.00 dólares, a como había requerido a la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, la condenada Vilma Yomara Paiz Mendoza para pagar el supuesto cambio del marca pasos. En fecha

Folio No. 238

del 15 de noviembre del año 2020, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, a través de su número personal No +1 (813) 431-6422, vía WhatsApp le llama a las doce y veinte del mediodía al número personal del acusado prófugo al No 505 57191924, y le intima para que este le envíe los recibos por los US\$12,050.00 dólares, que le envió para el supuesto pago del cambio del marcapasos al Hospital Vivian Pellas, el acusado prófugo le dice que él no tiene los recibos, que el dinero él se lo entregó, a como se los iba mandando a la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, en el Hospital Bautista, la víctima le dice que cual Hospital Bautista, no es que está internada en el Hospital Vivian Pellas, y el acusado prófugo, le corta la llamada, la víctima al darse cuenta que le están engañando, llama inmediatamente al acusado prófugo y este no le vuelve a contestar la llamada. La víctima Holmer Alfredo Moran Maltez sospechando que había sido engañado, llama por teléfono el 4 de diciembre del 2020, en horas de la mañana, al Hospital Cruz Azul al número No 2222 3364, y al Salud Integral al número No 2251 2030, y pregunta si la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, había estado Hospitalizada en los Hospitales y le dicen en ambos Hospitales QUE NO, que nunca ha sido paciente del Hospital, dándose cuenta en ese preciso momento que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, coludida con el acusado prófugo y los otros, y el ahora acusado Emmanuel de Jesús Ayala le habían estafado. El 4 de diciembre del 2020, a las 5:24 pm, Holmer Alfredo Moran Maltez escribe mediante la red social de Messenger de Facebook, a la pagina del Hospital Vivian Pellas, con el fin de darse cuenta si también le habían estafado de su dinero, en relación a los pagos que envió para el Hospital Vivian Pellas, pregunta que un familiar de él, está internada por cáncer, y da el nombre de la Acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, que si puede pagar su cuenta directamente desde un Banco de los Estados Unidos, y el Hospital Vivian Pellas le responde el mismo día a las 5:45 pm que no tienen ningún registro con el nombre del paciente Vilma Yomara Paiz Mendoza, la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, se da cuenta que Vilma Yomara Paiz Mendoza, en conjunto con los otros acusados, lo habían estafado y considerando en ese momento también a Xochitl Gutiérrez Zeledón, como cooperadora, y llama por teléfono vía WhatsApp a las 6 de la tarde, del mismo día 4 de diciembre, de su número personal No +1 (813) 431-6422, al número personal de la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, No +505 8786-8748 y le dice que es una sin vergüenza, una ladrona, que le había robado, que nunca había estado hospitalizada en ninguno de los Hospitales y la acusada le corta tempestivamente la llamada. El 5 de diciembre del 2020, entre las nueve y diez de la mañana, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, mediante la red social Messenger de Facebook, le escribe de su cuenta personal Yomara Paiz, le escribe a la víctima Holmer Alfredo Morán Maltez, a su cuenta personal Holmer Moran, y le dice que ella no sabe donde estaba,

113

porque la sacaron adormecida en una ambulancia, pero que Xochilth la lamo, y le dijo que lo sentia mucho, que no la tenian en el Viviam, y que Xochilth se iba ir y ella no sabia para donde, le menciona que ella no tiene nada que ver, que su familia es de escasos recursos y la victima Holmer Alfredo Moran Maltez no lo contesta, minutos después le escribe nuevamente y le dice que averiguo bien y que fue Xochilth quien se aprovecho de él y de ella. El 14 de diciembre entre las una y dos de la tarde, del 2020, la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, mediante la red social Messenger de Facebook, le escribe de su cuenta personal Yomara Paiz, le escribe a la victima Holmer Alfredo Moran Maltez, a su cuenta personal Holmer Moran, y le RECONOCE que fue ella la autora intelectual de la Estafa, le dice literalmente, TE ESTOY DICRIENDO QUE FUI YO, Xochilth no tiene nada que ver NO ENTENDES, Ella (Haciendo alusión a Xochilth), solo me hacia el favor de retirar la cantidad de dinero que era, dice que enferma, pero que nunca fue hospitalizada, si vas a castigar alguien que sea a mi, siento decepcionarte, la victima no responde el mensaje. La victima Holmer Alfredo Moran Maltez en ese momento queda totalmente claro que durante todo este tiempo, Vilma Yomara Paiz Mendoza y los otros acusados, hicieron creer falsamente, mediante ardid y engaño, que la acusada Vilma Yomara Paiz Mendoza, tenia cáncer, mantuvieron en error durante todo este tiempo, con el propósito obtener provecho ilícito para ellos mismos, para despojarte de su patrimonio, la cantidad US\$44,635.00 Dólares, pues mantuvieron en el error, haciéndole creer que todo el dinero que envío, durante todo tiempo era destinado para los hospitales Salud Integral, y Vivian Pellas, para tratamiento médico, y cirugias cuando en realidad, lo estafaron los acusados se adueñaron ilegítimamente del dinero de victima Holmer Alfredo Moran Maltez. Es así que el diecinueve febrero del año dos mil veintiuno, a eso de las doce cuarenta minutos mediodía, después rendir declaración en Juicio Oral y Público, en los pasillos de Juzgados, acerca ahora condenado Roi Ismael Flores, y le dice que él no tiene nada que ver, que fue el ahora acusado Emmanuel De Jesús Ayala, quien planeo todo con Yomara, que a él solamente le dieron US\$100.00 dólares, que ellos haciendo alusión Emmanuel y Yomara les quedo todo el dinero, que Emanuel se compro motos, que Yomara compro una camioneta Toyota, y que habian comprado casa donde vivian ambos Emanuel y Yomara, y habian puesto una tienda como negocio, que ellos habian sido, y que estaba dispuesto a declara a favor de Holmer y contar como fue que se dio el plan preconcebido para robarle...". Estos fueron los hechos plenamente comprobados durante el juicio.

TIPICIDAD DEL DELITO DE ESTAFA

Atendiendo que con el actuar doloso del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA se dio la configuración legal de los verbos rectores del tipo penal de ESTAFA en calidad de coautor directo; partiendo que la acusación establece un tipo penal y al final la normativa procesal penal ordena que es la autoridad judicial quien deberá establecer conforme los hechos probados en la etapa de juicio, la calificación jurídica que calza a los hechos imputados y demostrados en juicio al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA.

Corresponde a esta autoridad judicial fundamentar razonadamente por qué he dado por probados los hechos - de los cuales ha sido encontrado culpable el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA mediante decisión ya notificada, la cual igualmente fue motivada y fundamentada en razones de hecho y de derecho en esta sentencia, con el uso de las máximas de la experiencia, al reunir armónica y conjuntamente la prueba, por haberse logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Habiendo esta autoridad emitido fallo de culpabilidad en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA por lo que hacia a su participación como coautor directo del delito de ESTAFA preceptuado en el art. 229 del Código Penal, cuya pena oscila entre uno a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa; no cabe duda que en juicio quedó plenamente acreditado que el declarado culpable EMMANUEL DE JESÚS AYALA con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí y la otra acusada declarada culpable VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA, mediante engaño al hacer creer a la victima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ que ésta última tenía cáncer y necesitaba dinero para su tratamiento, que para ello, utilizaron nombres y cuentas bancarias y otros medios de transacciones que eran enviados a los otros acusados, y si bien nunca fueron enviados a ninguna cuenta directa del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA, ni de la autora principal Vilma Yomara Paiz, era con el fin de tratar de desvirtuar su participación en los hechos y deslindarse de responsabilidades, implicando directamente a otras personas, con lo cual se demuestra que sin la participación de estas personas al prestar sus datos y su cuenta del sistema financiero bancario, los acusados principales Vilma Yomara Paiz Mendoza y EMMANUEL DE JESÚS AYALA no hubiesen sido capaz de estafar y despojar de su dinero a la victima Holmer Alfredo Moran Maltez; logrando mantenerlo en error y engaño, todos esos meses.

MOTIVACIÓN DE LA PENA

Considerando que en el ámbito penal los jueces no deben establecer penas distintas de las fijadas por la ley, ni tampoco establecer sanciones sin una debida motivación o aplicando criterios meramente subjetivos; y que la discrecionalidad de que disponemos los jueces al determinar la pena, no es absoluta, sino relativa, puesto que siempre estará sujeta a los principios de legalidad, motivación de los fallos, así como al control que se ejerce por medio de los recursos; principios que por una parte constituyen un límite necesario a la potestad punitiva del Estado, y por otro, son una garantía de protección para el ciudadano. Ahora, siendo que por regla general, las sanciones establecidas por el legislador para cada delito, no se establecen de

manera fija, sino que se hace dentro de lo que se conoce como marcos legales, en donde la pena oscila entre un mínimo y un máximo, es necesario que el juez como parte de las reglas del debido proceso individualice motivadamente la pena que corresponda imponer al declarado culpable, individualización que no puede ser caprichosa o antojadiza, sino que se hace determinando la existencia de atenuantes y agravantes establecidas en el Código Penal en los artículos 35 y 36, las que se aplican conforme las reglas establecidas en el capítulo II, del título III del Libro Primero del Código Penal, artículos 71 en adelante, en especial el art. 78 del mismo cuerpo normativo que fue reformado por la Ley No. 779. Habiendo esta autoridad emitido fallo de culpabilidad en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA por ser coautor doloso del delito de ESTAFAS preceptuado en el art. 229 del Código Penal, cuya pena oscila entre uno a cuatro años de prisión y de noventa a trescientos días multa.

En la audiencia de debate de pena, el Representante de la víctima Holmer Alfredo Moran Maltez, Lic. Kenthyn Aaron Téllez Madriz al momento de su intervención, solicitó la imposición de la pena máxima de cuatro años de prisión y 300 días multas al declarado culpable EMMANUEL DE JESÚS AYALA; tomando como base los daños morales y económicos que ha sufrido su representado, además de exigir la responsabilidad civil para restituir el daño patrimonial ocasionado; que se tome en cuenta si se presenta la correspondiente constancia judicial de que si el acusado goza de atenuante de responsabilidad penal como es la de ser reo primario. Además pidió el cambio de la medida cautelar.

Por su parte la defensa pública Lic. Diana Carolina Cárcamo, dejó establecido que no estaba de acuerdo con el fallo de culpabilidad emitido en contra de su representado EMMANUEL DE JESÚS AYALA y estableció que en su oportunidad haría uso de los recursos legales que la ley establece; pero además, solicitó la imposición de pena mínima a favor de su representado de un año y noventa días multas; que además presenta constancia judicial con lo cual demuestra que no es un peligro para la sociedad y que ha sido la voluntad de su representado de someterse al proceso y de ser posible establecer el beneficio de suspensión condicional de la pena y que se le mantengan las medidas alternas.

Después de valorar las pruebas y considerar las peticiones de las partes, en cuanto a las agravantes, la suscrita ha vertido criterio en reiteradas sentencias, que en virtud del principio acusatorio, el que acusa no sólo debe solicitar la pena máxima, ni invocar la existencia de agravantes de manera antojadiza, debe ser capaz de acreditar con pruebas la existencia de estas.

Con relación a las circunstancias agravantes legales que aplicar en contra del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA, cabe la señalada en el artículo 36 numeral 2 del Código Penal referido al abuso de superioridad; en virtud que se aprovecharon de las circunstancias de lugar y de tiempo que debilitaron la defensa del ofendido o víctima (HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ) y que durante meses facilitaron la impunidad del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA; hago referencia a esta agravante, tomando en consideración que el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA y los otros ya declarados culpables y condenados; se aprovecharon de que la víctima MORAN MALTEZ reside en los Estados Unidos y por las circunstancias del tiempo que se encontraba a nivel mundial en pandemia por la expansión del corona virus, la

víctima Moran Téllez obviamente no podía viajar; la distancia y el tiempo fueron propicios para el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA en conjunto con el resto de declarados culpables para debilitar la defensa del ofendido Holmer Alfredo Moran Maltez quien sin tener ninguna posibilidad, ni ningún otro contacto con persona alguna, no podía confirmar, ni darse cuenta del engaño del que estaba siendo objeto y peor aún, confiando en que era cierto lo dicho por la declarada culpable Vilma Yomara Paiz y el resto de personas que intervinieron.

En lo que respecta a las atenuantes a favor del acusado cabe aplicar la atenuante analógica establecida en el artículo 36 numeral 9 del Código Penal, como es la falta de antecedentes penales, para lo cual la defensa

Folio No. 239

pública Lic. Diana Carolina Cárcamo presentó Constancia Judicial con la que demostró que su representado no posee mayores antecedentes penales, que este es el único proceso penal que ha enfrentado a la fecha. Con base a las circunstancias agravantes y atenuantes reconocidas para el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA; la regla a aplicar, es la establecida en el artículo 78 inciso "a" del Código Penal, mismo que fue reformado por la Ley N° 779: Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho. En este caso, ya ha quedado ampliamente demostrado que el declarado culpable EMMANUEL DE JESÚS AYALA tuvo una participación activa en estos hechos y como parte de su grado de responsabilidad penal estaba la de idear y planificar la forma en que despojarían a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ, sin que hubiese ningún tipo de elementos de pruebas que los vinculara directamente y de esta manera, facilitar la impunidad de su actuar en los hechos; pero además, por la mayor gravedad del hecho, en virtud que sin ninguna consideración despojaron a la víctima de todos sus ahorros, aprovechándose del cariño sincero que tenía hacia la condenada Vilma Yomara Paiz.

114

Conforme al fallo de culpabilidad emitido en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA por lo su autoría del delito de ESTAFA preceptuado en el art. 229 del Código Penal, cuya pena oscila entre uno a cuatro años de prisión y noventa a trescientos días multas; esta autoridad judicial es del criterio de imponer en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA la pena de TRES AÑOS DE PRISION Y DOSCIENTOS DÍAS MULTAS POR EL DELITO DECLARADO CULPABLE. Tomando en cuenta que para determinar el reproche penal que se merece, el cual ha de estar en concordancia con el artículo 9 del Código Penal que reza que la pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad, respecto del delito, o sea, que la pena proporcionada será acorde a la acción desplegada por la persona acusada y la afectación del delito en cuestión.

En relación a los DÍAS MULTAS, la normativa procesal penal establece que se deberá establecer con base al salario mínimo de la fecha de ocurrencia de los hechos, y que los hechos imputados al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA fueron entre los meses de mayo y junio del año dos mil veinte, habiendo esta autoridad judicial verificado que existe una tabla salarial que aplicar en esta fecha, existente y válida desde enero del 2020. De conformidad con Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio del Trabajo, sobre la aplicación de los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional de Salario, el salario mensual del sector industrial se fija en la cantidad de C\$5,615.75; resultando el salario por día, en la cantidad de C\$187.19. Para el cálculo de la multa se toma como base el salario día y se divide en tres, $(187.19 / 3 = 62.39)$, para posterior multiplicar este resultado por el total de días multa a imponer (62.39×200) , por lo tanto, el equivalente a depositar por parte del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA le corresponde a DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$12,478.00).- El equivalente en efectivo de estos días multas deberán pagarse dentro del plazo de tres meses hábiles después de notificada la presente resolución tomando en consideración la situación económica que se enfrenta a nivel general en el país; este dinero deberá depositarse en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional: BANPRO, BANCENTRO o BDF, en las cuentas que para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia ha habilitado, todo a favor de los Centro Penitenciarios para mejoras en la calidad de vida, infraestructuras y programas de tratamiento para la población penal.

DE LA MEDIDA CAUTELAR: Considera prudente mantener la medida cautelar de prisión preventiva al acusado y declarado culpable EMMANUEL DE JESÚS AYALA y que sea el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria quien valore el mantenimiento de esta; en virtud que de dejar que el declarado culpable goce de libertad aún después de emitirse un fallo de Culpabilidad en su contra, sería como revictimizar a HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ porque no sería una reparación justa del daño que se ha ocasionado al mismo; por el contrario, de gozar el acusado de estado de libertad, sería favorecerlo por un delito del cual ya se ha demostrado según los elementos de pruebas que si es responsable y tuvo participación activa en el mismo; y la reparación integral no solo depende del pago económico que se pueda efectuar a favor de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ como parte del resarcimiento; sino también procesalmente hablando. Institucionalmente, estamos no solo para aplicar las normativas, sino también para hacer que se cumplan y en este sentido, el artículo 321 párrafo tercero del Código Procesal Penal establece que una vez emitido el fallo de culpabilidad el Juez deberá imponer la medida cautelar que corresponda y en ese sentido, procedo a mantener la prisión preventiva en contra de EMMANUEL DE JESÚS AYALA.

SUSPENSIÓN DE PENA: Si bien la defensa pública Lic. Diana Carcamo del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA, de manera expresa no solicitó se otorgara a su representado el beneficio, pero si presentó constancia judicial con el fin de mantener medidas alternas, considera esta autoridad judicial que esta petición sea tramitada y resuelta por el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia penitenciaria una vez que se encuentre firme esa resolución, para efecto que se verifique si cumple o no con los requisitos exigidos en la normativa penal para proceder; ya que el mismo debe cumplir con el requisito de garantizar las responsabilidades civiles originadas del acto penal y debe ser previa audiencia a las partes, lo cual tampoco se cumplió en esta petición.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ante la existencia de la responsabilidad penal en contra del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA por lo que hacía al delito de ESTAFA, tomando en consideración que partiendo del análisis de los hechos, así como de todos los elementos de pruebas aportados tanto testimoniales, como documentales, quedó más que demostrado que el acusado, en conjunto con la otra acusada que admitió hechos, VILMA YOMARA PAIZ MENDOZA; actuando de manera dolosa con el fin de perjudicar el patrimonio de la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ ocasionándole no solo un perjuicio por la cantidad de los US\$44,635.00 (cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco dólares americanos) sino también, por los gastos de viaje, hospedaje, más pago de servicios profesionales; y que el monto total no le fue regresado a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

Considero que como parte de la responsabilidad penal declarada en contra del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA al ser declarado culpable éste asume la existencia de responsabilidad civil y en el caso que nos ocupa, al existir fallo de culpabilidad en su contra, está conforme los artículos 114, 115, 120, 121, 124,

128 y 129 del Código Penal; el declarado culpable por fallo emitido, EMMANUEL DE JESÚS AYALA debe responder civilmente por el hecho que derivaron en daños y perjuicios ocasionados a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; por lo tanto, conforme lo establece el artículo 154 numeral 15 del Código Procesal Penal, se les deja salvo el derecho del ejercicio de la acción por responsabilidad civil en contra del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA; como consecuencia del delito; daños y perjuicios que deberán ser tramitados por la parte acusadora en la instancia correspondiente, estableciendo los montos y los conceptos totales por los cuales debe ser indemnizada la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ hasta su entera satisfacción. Por lo que esta autoridad judicial con fundamento en lo establecido en los artículos 41, 42, 114, 115, 120, 121, 124, 128 y 129 del Código Penal; procedo a declarar civilmente responsable en conjunto con la otra acusada que admitió los hechos y al declarado culpable en resoluciones anteriores y al ahora declarado culpable EMMANUEL DE JESÚS AYALA del delito de ESTAFA, por lo que deberá responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados a HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ.

Con relación al plazo de emisión de esta Sentencia, atendiendo la valoración de pruebas de cargo, tanto testimoniales, tanto de cargo como de descargo, y documentales incorporadas al juicio; así como al análisis de las pruebas, atendiendo que uno de los requisitos básicos para dictar sentencia so pena de nulidad, corresponde a la fundamentación, esta autoridad se tomó el tiempo prudencial para efecto de cumplir con este mandato; máximo que no afecta a ninguna de las partes por cuanto si bien el acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA se encontraba bajo la medida de prisión preventiva, conforme lo establece el artículo 53 párrafo tercero del Código Penal este tiempo se le suma como abono a efectos del cómputo de la pena, y los plazos para ejercer su derecho de apelación comienza a correr desde que esta es notificada; y atendiendo la inmensa carga laboral que se tramita en estos juzgados locales, además, que estubo un mes de reposo médico y que cuando la suscrita asumió nuevamente funciones, las partes solicitaron audiencias con el fin de ver la posibilidad conforme lo permite el artículo 58 del Código Procesal Penal aplicar al principio de oportunidad, como es la mediación, porque la normativa así lo permite aún cuando exista un fallo, si aún no se ha dictado sentencia, las partes pueden iniciar trámites para mediación; pero en este caso, al no lograr acuerdo las partes, se procedió a cumplir con dictar la sentencia correspondiente y por lo tanto, no incurre de manera injustificada en retardación y las partes han sido conscientes con relación a esta circunstancia. Estando el caso así:

RESOLUCIÓN:

En atención a los considerandos anteriores y con base a lo preceptuado en los Artos. 27, 34, 52, 158, 167 y 182 Cn. Arto. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 20, 51, 77, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 193, 322, 323, del Código Procesal Penal; Artículos 1, 28, inciso a), 35 numeral 3, 46, 47, 49, 52, 53 párrafo 1º), 71, 72, 78, 81, 89, 41, 42, 114, 115, 120, 121, 124, 128 y 129, 229 del Código Penal Vigente; Con base al Principio de Inmediación y en virtud del Fallos emitidos por la suscrita, RESUELVO: I) CONDÉNESE a EMMANUEL DE JESÚS AYALA, por ser autor del delito de ESTAFA preceptuado en el art. 229 del Código Penal; se le impone TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTAS, cometido en perjuicio de HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ. II) Con relación a los días multas SE IMPONE AL ACUSADO EMMANUEL DE JESÚS AYALA la cantidad de DOSCIENTOS DÍAS MULTAS, equivalentes a la cantidad de DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CÓRDOBAS (C\$12,478.00) los que se depositaran conforme se establece en los considerando de esta sentencia. III) LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra del acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA deberá ser cumplida en el Sistema Penitenciario Nacional "Jorge Navarro" de Tipitapa; pena que quedará extinguida provisionalmente el trece de octubre del año dos mil veinticuatro. En relación a la pena accesoria durará la suspensión el mismo tiempo que dure la pena principal. IV) Se mantiene la medida de prisión preventiva al acusado EMMANUEL DE JESÚS AYALA; para lo cual se girará la correspondiente orden de allanamiento y detención en su contra al Distrito Policial correspondiente. V) Con base al Fallo de Culpabilidad emitido, se declara CIVILMENTE RESPONSABLE a EMMANUEL DE JESÚS AYALA de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima HOLMER ALFREDO MORAN MALTEZ; dejándole salvo el derecho de hacer uso de los mismos en la vía correspondiente. VI) Una vez firme la sentencia remítanse las presentes diligencias a la Oficina de ORDICE a fin de que procedan al sorteo del presente asunto y designe el Juzgado de Ejecución de Sentencias que deberá de seguir el conocimiento del presente asunto. - VII). Se les recuerda a las partes que tienen el derecho de hacer uso del Recurso de Apelación, en el término de ley correspondiente. CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y ENTREGASE COPIA DE LA MISMA A LAS PARTES.

MARIA DE LOURDES COREA TIJERINO

JUEZA SÉPTIMO LOCAL PENAL DE MANAGUA

115

La presente se encuentra copiada en el libro copiator de sentencias que lleva este Juzgado en el presente año 2021, en el Tomo numero I, al frente y reverso de los folios: 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239. Managua, trece de diciembre del año dos mil veintiuno. Sentencia No. 112-2021 (ciento doce)